

**PETRÓLEO.** Los derechos eventuales al subsuelo, constituían verdaderos derechos antes de la promulgación de la Constitución de 1917, pero quedaron sin efecto jurídico al entrar en vigor esta Constitución, lo que, sin embargo no entraña una aplicación retroactiva del artículo 27 de la Ley Fundamental, aun cuando con ello se vulneren derechos adquiridos, debiendo entenderse por tales, aquellos que se incorporaron al patrimonio por medio del trabajo.

**SUBSUELO.** El artículo 27 constitucional otorga a la Nación el dominio directo del subsuelo, y siendo ese dominio inalienable e imprescriptible, sólo pueden hacerse concesiones respecto de él, a los particulares, por el Gobierno Federal, en los términos y con los requisitos que prevengan las leyes.

**T. XXVIII, p. 723, Amparo administrativo en revisión 1678/28, González Treviño Lorenzo, 10 de febrero de 1930, mayoría de 3 votos.**

**JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.** Examinadas una a una las distintas fracciones de que se compone el artículo 123 constitucional, se verá que ellas se refieren, exclusivamente, al trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, es decir, al trabajo como uno de los factores de la producción, pero en manera alguna a la gestión de una persona que obra en nombre y representación de otra, que es lo que esencialmente constituye el mandato; así es que, no estando comprendido éste, dentro de los postulados sustentados en ese precepto constitucional, tal contrato se rige por las disposiciones del Derecho Civil, y, por tanto, las controversias que se susciten con motivo de tales contratos, no pueden ser resueltas por las juntas de conciliación, que fueron creadas por el Constituyente, para que intervinieran en aquellas cuestiones que se relacionen exclusivamente con el trabajo y con el capital, como factores de la economía nacional.

**T. XXVIII, p. 742, Amparo administrativo en revisión 3088/29, Repetto Nieves Manuel, 10 de febrero de 1930, unanimidad de 4 votos.**

**JURADO POPULAR.** Según el artículo 20, fracción VI, de la Constitución, no es forzoso que todos los delitos que se castiguen con una pena de más de un año de prisión, se juzguen por un jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, sino que la Constitución ampliamente concede a los Estados la facultad de elegir entre un

juez de derecho o un tribunal de hecho. Además, el repetido precepto constitucional no manda, de un modo absoluto e imperativo, que toda causa cuya pena sea mayor de un año de prisión, se vea precisamente en jurado, y por esto, lo dispuesto por la fracción III del artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no puede variar el concepto del artículo 20 constitucional, en su tan repetida fracción VI.

T. XXVIII, p. 843, Amparo penal en revisión 4742/27, Maytorena José María, 13 de febrero de 1930, unanimidad de 4 votos.

MORADA CONYUGAL. No es bastante que un matrimonio viva en una finca de su propiedad, y que ésta tenga un valor inferior a diez mil pesos, para que se reputa como morada conyugal; es necesario, además, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3194 del Código Civil, que la finca en la cual se establece la morada conyugal, se inscriba en el Registro Público de la Propiedad, por ser una limitación al derecho de propiedad; pues el artículo 27 constitucional, al establecer la propiedad privada, que según el artículo 729 del mismo Código Civil, da el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las que fijan las leyes, da al propietario de un inmueble, el derecho de enajenarlo, hipotecarlo o gravarlo de cualquiera manera, y el hecho de no poderlo hacer así con la morada conyugal, es, a no dudarlo, una modificación a este derecho de propiedad, en beneficio de la familia; pero esto modifica sin la menor duda, el derecho de propiedad, de acuerdo con la disposición antes mencionada, y sólo mediante el registro puede surtir efectos contra tercero.

T. XXVIII, p. 885, Amparo civil en revisión 1998/29, López de García Alonso Angélica, 14 de febrero de 1930, unanimidad de 5 votos.

JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. La fracción XX, del artículo 123 constitucional, establece que los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una junta de conciliación y arbitraje, pero debe entenderse que la resolución que en estos casos se dicte, deberá ajustarse a los términos en que el conflicto haya surgido. Esto se desprende, además de la forma en que tal fracción está redactada, de la misma naturaleza de la institución que, si bien es cierto que no constituye propiamente un tribunal de derecho, también lo es que sus facultades, aunque

formalmente administrativas, son materialmente judiciales, y aun cuando no exista en el Reglamento una disposición que expresamente determine que los laudos únicamente se ocuparán de la acción deducida, al ejercer funciones judiciales las juntas, tienen que cumplir, necesariamente, con un principio que es esencialmente importante, pues de otro modo, sus facultades serían ilimitadas.

**T. XXVIII, p. 945, Amparo administrativo en revisión 3566/28, Ferrocarriles Nacionales de México, S. A., 18 de febrero de 1930, unanimidad de 4 votos.**

**ATAQUES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.** No basta que se cometa una violación de garantías individuales, para que los tribunales de la Federación sean competentes para conocer del proceso respectivo, sino que se necesita que esté directamente interesada la Federación, para que le afecten dichas violaciones de garantías. Cuando con ellas no se ataquen los intereses de la Federación, los tribunales del orden común son competentes para conocer de la causa respectiva, y deben aplicarse las leyes vigentes en el lugar en que se cometió la violación. El artículo 16 de la Constitución Federal, que fija las garantías de que debe gozar todo individuo, sólo consigna esas garantías; pero el ataque a ellas está castigado por las leyes particulares de cada Estado y, por lo tanto, el conocimiento del proceso respectivo no compete a los jueces federales. El juicio de amparo sólo resuelve sobre la existencia o inexistencia de las garantías individuales que la Constitución consagra; pero no sobre el castigo que pueden merecer los que hayan incurrido en esa violación. La Suprema Corte ha considerado que ni la Constitución, ni las leyes secundarias establecen la jurisdicción de las autoridades federales, sobre los delitos que pueden cometerse en relación con las garantías que otorga la Carta Federal; pues, en el fondo, no hay delito que no lesione las garantías individuales, y de tocar aquella jurisdicción a los tribunales federales, tendrían que conocer de todos los delitos que se cometieran en el País, acabando con la soberanía de los Estados y anulando, de hecho, a los tribunales locales, que tienen jurisdicción propia, en materia que no se ha reservado expresamente a la Federación.

**ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL.** El artículo 19 de la Constitución preceptúa, en su última parte, que todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades; pero este artículo, al referirse a las autoridades que deben reprimir esos abusos, no define la competencia de los tribunales

de justicia federal, para intervenir en los casos que el propio artículo especifica; tampoco las leyes secundarias, que en consonancia con la Carta Magna se han dictado, establecen la jurisdicción de dichos tribunales, respecto de delitos que se cometan en relación con las garantías individuales; por el contrario, en cada Entidad Federativa, existen códigos que expresamente clasifican y castigan como delitos, los atentados contra las garantías individuales que otorga la Constitución; de donde resulta que el conocimiento de aquéllos corresponde al fuero común.

T. XXVIII, p. 1324, Competencia 409/29, Martínez Francisco E., 10 de marzo de 1930, unanimidad de 13 votos.

**LIBERTAD PERSONAL, RESTRICCIÓN DE LA.** La libertad personal puede restringirse por cuatro motivos: la aprehensión, la detención, la prisión preventiva y la pena; cada uno de los cuales tiene características peculiares, ya por las situaciones en que proceden, ya por las personas en quienes se deposita la facultad de restringir la libertad, ya por las normas que los rigen y los efectos que producen; la aprehensión puede ser ejecutada por cualquier persona, en el caso de flagrante delito; la detención sólo puede ser ordenada por la autoridad judicial, mediante los requisitos que exige el artículo 16 constitucional; la prisión preventiva exige un auto en el que han de llenarse las condiciones que fija el artículo 19 de la misma Constitución, y la pena sólo puede ser impuesta por la autoridad judicial, mediante juicio, en el que se cumplan los requisitos que señala el artículo catorce de la Carta Federal. En cuanto a sus efectos, la aprehensión no puede exceder del tiempo indispensable para poner al aprehendido en poder de las autoridades; la detención no debe pasar del término de tres días, sin que se convierta en ilegítima; la prisión preventiva puede extenderse por todo el tiempo que dure la instrucción del proceso, y admite los recursos que la ley señala, y hay casos en que puede aliviarse mediante la libertad caucional, y finalmente la pena limita la libertad por todo el tiempo que dure la sentencia condenatoria. El conjunto de normas jurídicas que condicionan y rigen la restricción de la libertad, en los distintos casos de que se ha hablando, se llama situación jurídica; de modo que cuando esta situación cambia, cesan los efectos de la situación jurídica anterior, pues cada forma de restricción de la libertad excluye a las otras, y, por lo mismo, desaparecen los efectos del acto reclamado, y es improcedente el amparo contra la situación jurídica anterior.

**T. XXVIII, p. 1405, Amparo penal en revisión 3799/27, López Valentín, 12 de marzo de 1930, unanimidad de 4 votos.**

**LIBERTAD DE ENSEÑANZA.** El artículo 3° de la Constitución no impone obligación alguna a los particulares, si no que, con respecto a éstos, consagra y reconoce una de las garantías que la naturaleza les otorga como hombres, proclamando, en primer término, la libertad de enseñanza, y añadiendo la taxativa de que será laica la que se imparta en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza primaria; por consiguiente, esta taxativa no entraña una prevención para los particulares, sino para los educadores. Por otra parte, si bien el artículo 31 de la Constitución, impone a los mexicanos la obligación de hacer que sus hijos concurren a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación primaria elemental, también lo es que el mismo precepto tiene en cuenta para los efectos consiguientes, las leyes del lugar, puesto que agrega: que esa concurrencia a las escuelas deberá ser "durante el tiempo que marque la Ley de Instrucción Pública en cada Estado", y si esa Ley sólo castiga con leve pena administrativa la falta de asistencia a las escuelas, es evidente que la excitativa que se haga para no asistir, no puede constituir el delito de provocación a la desobediencia de una ley, porque no puede haberla, cuando sólo se recomienda acogerse a una franquicia o excepción que la misma Ley consigna.

**T. XXVIII, p. 1426, Amparo penal directo 4453/27, Ballesteros Jesús, 13 de marzo de 1930, unanimidad de 4 votos.**

**CONFLICTOS DE TRABAJO.** Si el patrono se niega a acatar el laudo de la junta, o a someter sus diferencias con el trabajador, al arbitraje, se dará por terminado el contrato de trabajo, y el patrono quedará obligado a indemnizar al trabajador, con tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto, sin que para ello deba sustanciarse juicio para regular la responsabilidad del patrono, por la ruptura del contrato, pues tal cosa no está ordenada por el artículo 123 constitucional, ni por ley alguna; de no ser así, los conflictos entre el capital y el trabajo serían interminables; por otra parte, la valorización de la ruptura del contrato, por la negativa a cumplir un laudo, está claramente determinada por la fracción XXI del artículo 123 constitucional, que dispone que el patrono estará obligado, en ese caso, a pagar al obrero, tres meses de salario. En cuanto a la responsabilidad que

le resulte del conflicto, ya ha sido estudiada por la Corte, resolviendo: que deben aplicarse las fracciones XXI y XXII del citado artículo 123 constitucional; que la obligación impuesta al patrono, cuando despide a un obrero, sin causa justificada, corresponde a un derecho alternativo en favor del trabajador, quien puede elegir o que se le restituya en el trabajo, o que se le indemnice con tres meses de salario; que la citada fracción XXI no concede una facultad al patrono para negarse a aceptar el laudo de la junta, sino que su resistencia está sancionada con la indemnización de tres meses de salario; de donde se deduce que la negativa a acatar un laudo, trae la obligación para el patrono, de indemnizar con tres meses de salario, y que la responsabilidad que le resulta del conflicto, se traduce en el pago de otros tres meses de sueldo, que es el equivalente, en concepto de la ley, de la no reinstalación del trabajador en su puesto.

T. XXVIII, p. 1431, Amparo administrativo en revisión 1912/28, Express de los Ferrocarriles, 14 de marzo de 1930, mayoría de 3 votos.

BIENES NACIONALES. Según la recta interpretación que debe darse al artículo 27 constitucional, cuando se trata de nacionalización de bienes, basta la existencia de simples presunciones para tener por comprobada la denuncia, teniendo en cuenta la dificultad que nace de probar todo acto simulado; de manera que, aun apartándose de las reglas ordinarias que el procedimiento civil establece sobre el valor de las pruebas, por prescripción constitucional, basta la existencia de algunas presunciones, para que proceda la nacionalización de bienes que se señalan como propiedad del Clero Católico.

Id. Id. Incuestionablemente constituyen presunciones de que una finca pertenece al Clero Católico y de que está poseída por interpósita persona: la circunstancia de que dicha finca haya pasado por razón de diversos contratos, de unos sacerdotes a otros; que de la redacción de las escrituras relativas, no se desprenda con claridad la procedencia de la finca; que en el inmueble haya estado establecido, por largo periodo de tiempo, una institución católica, regentada por personas íntimamente ligadas con el Clero, sin que consten los títulos legales que justifiquen la ocupación; que la finca esté comunicada con un templo dedicado al culto, y que existan otros indicios que, aunque no formen prueba plena, sean bastantes para presumir la propiedad de la finca como perteneciente a la Iglesia.

**T. XXVIII, p. 1472, Amparo civil directo 2145/28, Fisco Federal, 15 de marzo de 1930, mayoría de 3 votos.**

**BAJA EN EL EJÉRCITO.** La Constitución señala como prerrogativa del ciudadano, la de tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes; por lo cual, es evidente que **todo** cargo en el Ejército, es un empleo que tiene que ser servido únicamente por el ciudadano y no por cualquier individuo; de lo que se deduce que el ejercicio de ese empleo, se funda en un derecho político y no constituye una garantía individual, y que, por tanto, el amparo es **improcedente** porque se manda dar de baja a un **individuo**.

**T. XXVIII, p. 1519, Amparo administrativo en revisión 3432/29, Prieto Gregorio F., 18 de marzo de 1930, mayoría de 3 votos.**

**PATENTES DE INVENCIÓN.** El artículo 28 constitucional garantiza a los inventores el uso exclusivo de los inventos que han patentado, pero no los autoriza para impedir a la industria nacional la explotación de patentes, que después de cierto tiempo no usen los titulares; en otros términos, se garantiza el uso exclusivo de una patente, pero no el no uso de ella. El derecho otorgado al titular de la patente, para usar exclusivamente su invento, no existe, cuando se abstiene de usarla e impide a otro que la use.

**T. XXVIII, p. 1561, Amparo civil directo 2747/29, General Electric, 20 de marzo de 1930, mayoría de 4 votos.**

**ACCIÓN PENAL, EJERCICIO DE LA.** Según el artículo 21 constitucional, el ejercicio de la acción penal compete al Ministerio Público como representante de la sociedad, y no a los particulares; de donde se deduce que dicha acción no está, ni puede estar comprendida en el patrimonio de éstos, ni constituye un derecho privado de los mismos; de manera que la abstención del ejercicio de esa acción, por el Ministerio Público, aun en el supuesto de que sea susceptible de juzgarse indebida, no viola ni puede violar ningún derecho individual, pues en último caso, lesionaría el derecho social de perseguir los delitos, lo que sería motivo de juicio de responsabilidad contra los funcionarios culpables; pero no materia de amparo; en consecuencia, si el acto reclamado, (abstención del Ministerio Público de intentar la acción penal), no es



de autoridad, y si no priva al quejoso de sus derechos, propiedades o posesiones, ni le causa molestia alguna, es incosteable que no reúne los requisitos para que en su contra proceda el juicio de amparo, atento lo prevenido por los artículos 103 de la Constitución Federal y 1° de la Ley Reglamentaria de Amparo.

T. XXVIII, p. 1667, Amparo penal en revisión 1074/27, Jiménez Norberto, 26 de marzo de 1930, mayoría de 3 votos.

**BIENES NACIONALES.** La orden que se dé a los arrendatarios de una finca, que se considere de propiedad nacional, para que en lo sucesivo paguen sus rentas a la Dirección de Bienes Nacionales, siendo acto de tracto sucesivo, no puede considerarse como consumado para los efectos de la suspensión. La sociedad y el Estado no reciben daños con que se conceda dicha suspensión, porque por daño debe entenderse la pérdida o menoscabo que alguien sufre en su patrimonio, y si con anterioridad al acto reclamado, la Nación no percibía las rentas, no puede existir ese daño, y aun cuando probablemente sufren perjuicios por la privación de las ganancias, esos perjuicios son probables y de ningún modo seguros, y en cambio, los que se irroguen al agraviado son reales y de carácter actual y de difícil reparación, si se tiene en cuenta que el inciso cuarto de la fracción VII, del artículo 27 constitucional, establece que cuando de la ocupación administrativa se trata, por el ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación, en ningún caso puede revocarse lo hecho por las autoridades administrativas, antes de que se dicte sentencia ejecutoria; mas como el mismo agraviado, por causa de la suspensión, puede percibir las rentas que en definitiva correspondan a la Nación, es procedente conceder la suspensión, bajo fianza, para garantizar los perjuicios que a aquélla puedan causarse.

T. XXVIII, p. 1820, Amparo administrativo, revisión del incidente de suspensión 232/29, León Manuel, 3 de abril de 1930, unanimidad de 4 votos.

**AGUAS NACIONALES.** La continuidad y permanencia de las aguas de una corriente, depende de su naturaleza misma, y de ninguna manera de hechos extraños en los que intervenga la mano del hombre. Si no fuera así, no habría río o arroyo permanente, puesto que aun los más caudalosos, desviando sus aguas, captándolas y utilizándolas para objetos agrícolas, agotarían sus corrientes, cuando menos en ciertas épocas del año, y no podría considerarse



como aguas nacionales; además, la facultad que el párrafo V del artículo 27 constitucional, otorga a la Federación, para reglamentar el uso y aprovechamiento de las aguas de los ríos que se consideran como nacionales, de nada serviría si se limitara exclusivamente a la reglamentación de las aguas que van por el cauce del río mismo, aislado de sus afluentes o manantiales, porque el abuso que se hiciera de las aguas de éstos, en la captación de sus brotes o afluentes, traería, como consecuencia, la de agotar las aguas de los ríos que formaron, y por ende, los consiguientes perjuicios para los usuarios y el demérito natural de la riqueza del país; y a tal propósito obedece sin duda la intención del legislador, expuesta en el precepto legal citado, declarando como nacionales, las aguas de los ríos o arroyos afluentes, desde el punto en que brota la primera agua permanente, hasta su desembocadura.

T. XXVIII, p. 1861, Amparo administrativo en revisión 4038/23, Martínez Alberto y coagraviados, 7 de abril de 1930, mayoría de 3 votos.

**ARTÍCULO 23 CONSTITUCIONAL.** Para que puede decirse que un reo ha sido juzgado, es indispensable que la sentencia de primera instancia haya sido confirmada o modificada, como resultado de algún recurso, o que haya sido ejecutoriada; pero cuando la sentencia de primera instancia no sólo no queda firme, sino que es anulada por una resolución posterior, entonces es indudable que el procesado no ha sido juzgado, y, por consiguiente, no hay impedimento legal para iniciar de nuevo el proceso, aunque el conjunto de hechos que constituyan el acto criminoso, sea exactamente el mismo que fue materia del proceso anterior.

T. XXVIII, p. 1888, Amparo penal en revisión 3911/29, Martínez González Pedro, 8 de abril de 1930, mayoría de 3 votos.

**LEYES PRIVATIVAS.** Es carácter constante de las leyes, que sean de aplicación general y abstracta; es decir, que deben contener una disposición que no desaparezca después de aplicarse a un caso previsto y determinado de antemano, sino que sobrevivan a esta aplicación, y se apliquen sin consideración de especie o de persona, a todos los casos idénticos al que previenen, en tanto que no sean abrogadas. Una ley que carece de esos caracteres, va en contra del principio de igualdad, garantizado por el artículo 13

constitucional, y aun deja de ser una disposición legislativa, en el sentido material, puesto que le falta algo que pertenezca a su esencia. Las leyes pueden ser privativas, tanto en el orden civil como en cualquier otro orden, pues el carácter de generalidad, se refiere a las leyes de todas las especies, y contra la aplicación de las leyes privativas, protege el ya expresado artículo 13 constitucional.

**T. XXVIII, p. 1959, Amparo civil en revisión 2610/27, Guzmán Baldomero Domingo, 11 de abril de 1930, unanimidad de 4 votos.**

**CONFLICTOS ENTRE EL CAPITAL Y EL TRABAJO, ARBITRADORES EN LOS.** El convenio que las partes interesadas en un conflicto de trabajo, celebran ante la junta de conciliación, con anuencia de ésta, y por virtud del cual delegan en un particular la facultad de resolver el conflicto de trabajo planteado ante la propia junta, arrebatándole de esa manera la jurisdicción que para dirimirla tiene, por conferirsela la Constitución Federal, es nulo de pleno derecho, por ser contrario al orden público, toda vez que, conforme al artículo 123 de la Constitución, tal facultad, (la de resolver los conflictos de trabajo), es privativa de las juntas de conciliación y arbitraje, estatuidas y organizadas en la forma que previene la fracción XX de dicho artículo; en consecuencia, también es nulo el laudo que el arbitrador o amigable compenedor pronuncie, en virtud del convenio celebrado, ya que las disposiciones que se refieren al orden público, (y lo son las contenidas en la Constitución Política de la República), no pueden nulificarse ni desvirtuarse en sus efectos, por pacto, convenio o contrato celebrado entre particulares, ni menos por arreglos entre éstos y las autoridades encargadas de la función jurisdiccional. Lo anterior no quiere decir que las partes en conflicto no puedan someter, si así lo quieren, sus diferencias a las decisiones de un árbitro particular, en vez de hacerlo ante la autoridad instituida constitucionalmente para ello; pero el laudo que en tales condiciones se pronuncie, no tendrá más valor y fuerza que los que las mismas partes le otorgan; ni más ejecución que la que las mismas voluntariamente le den, ya que, dictado por quien carece de jurisdicción (y la jurisdicción, por ser de derecho público, no proviene de la voluntad de los particulares, sino de la ley constitucional) no puede llevar en sí autoridad ni imperio alguno.

**JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.** Los laudos que dicten las juntas de conciliación y arbitraje, solamente pueden resolver cuestiones de trabajo, de las que la Constitución Política de la Re-

pública somete a la autoridad y competencia de dichas juntas, y cuando resuelven sobre cuestiones de responsabilidad civil; proveniente de los daños y perjuicios causadas por hechos u omisiones que entrañen una verdadera controversia de derecho privado, y que, en consecuencia, están reservados al conocimiento de la autoridad judicial, extraña al conflicto relativo de trabajo, el laudo, en esa parte, pugna con nuestro derecho público y es violatorio de garantías individuales.

**T. XXVIII, p. 2017, Amparo administrativo en revisión 3596/29, Tolksdorff Otto, 22 de abril de 1930, unanimidad de 5 votos.**

**MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL.** Conforme a la Constitución General, el Ministerio Público Federal, tiene las siguientes atribuciones: ejercitar la acción penal y defender los intereses de la Federación ante los tribunales, ejercitando las atribuciones que le confieran la Constitución y las leyes; pero no puede solicitar amparo cuando obra en representación de la sociedad, ejercitando la acción penal, pues las garantías que otorgan los artículos 20 y 21 de la Constitución, están constituidas en favor del acusado y no en beneficio del acusador o denunciante, y mucho menos en favor del Ministerio Público, cuando obra en representación de la sociedad.

**T. XXVIII, p. 2106, Amparo penal directo 1922/28, agente del Ministerio Público Federal, 25 de abril de 1930, unanimidad de 4 votos.**

**REAPREHENSIÓN.** No toda orden de aprehensión se funda en las prevenciones del artículo 16 constitucional; pues este artículo supone la existencia de la denuncia de un hecho, que la ley castiga con pena corporal, apoyada por declaración digna de fe; pero cuando la orden de aprehensión se funda en motivo diverso, como en el caso de que una persona que está en libertad bajo protesta, se ausenta de la población sin el debido permiso del juez, éste puede decretar orden de aprehensión en contra de esa persona, sin necesidad de fundarla en los requisitos del artículo 16 constitucional, toda vez que dicha persona ya está sujeta a un auto de formal prisión, por los mismos hechos.

**T. XXIX, p. 81, Amparo penal en revisión 3398/27, Ruiz Julia, 6 de mayo de 1930, unanimidad de 4 votos.**

**ARTÍCULO 23 CONSTITUCIONAL, GARANTÍA DEL.** Este artículo otorga la garantía de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene; y dicha garantía se considera violada en contra de alguna persona, cuando un juez inicia un segundo proceso, en contra de la misma, después de concluido, por absolución o condena, el que fue incoado con anterioridad; pero la coexistencia de dos procesos contra la misma persona y por el mismo hecho delictuoso, no trae consigo necesariamente la violación del artículo 23 constitucional, ya que esos procesos pueden ser acumulados, y en caso de que uno fuere fallado antes que el otro, lo resuelto en el primero, impedirá continuar el procedimiento en el segundo.

**T. XXIX, p. 85, Amparo penal en revisión 644/28, Fuentes Zenaida, 6 de mayo de 1930, unanimidad de votos.**

**MINISTERIO PÚBLICO.** Si bien es cierto que el Ministerio Público es, en derecho, una autoridad, como jefe de la policía judicial, también lo es que tiene a su cargo ejercitar ante los tribunales las acciones que competen a la sociedad, para perseguir los delitos; en esta clase de actividades, el Ministerio Público no puede recurrir al auxilio de la fuerza pública, para llevar adelante sus designios, y sólo se concreta a comparecer ante la autoridad judicial, a formular solicitudes, que se convierten en mandamientos obligatorios para las partes, sólo cuando el juez accede a ellos, en uso de su soberanía; de modo que lo que puede causar perjuicios, no es el pedimento del Ministerio Público, sino el proveído del juez; es decir, en estos casos el Ministerio Público no es una autoridad, sino que tiene el carácter de parte en el juicio, y contra sus actos no puede hacerse valer el amparo, puesto que dichos actos no producen, por sí mismos, una situación de derecho, porque no están investidos de imperio, sino que su eficacia jurídica depende de la resolución de los tribunales, que lo mismo pueden obsequiar que desechar su petición. La doble forma de actividad del Ministerio Público, como autoridad y como parte, se desprende del texto del artículo 21 constitucional, de las leyes orgánicas del Ministerio Público y de los Códigos de Procedimientos Penales relativos.

**T. XXIX, p. 89, Amparo penal en revisión 4338/27, Viezca Francisco y coagraviados, 7 de mayo de 1930, mayoría de 4 votos.**

**OBREROS, RENUNCIA DE LOS DERECHOS DE LOS.** De conformidad con la fracción XXVII, inciso h, del artículo 123 constitucional, son nulas y no obligan a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato, las estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero, en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores; por lo cual, aun cuando los obreros hubiesen convenido en darse por pagados de la indemnización equivalente y tres meses de salario, con sólo la mitad de ella, o lo que es lo mismo, aun cuando hubiesen renunciado expresamente su derecho al saldo que no les fue cubierto, tales transacciones o renunciaciones son nulas y de ningún valor, no obstante que exista el recibo firmado por los obreros, en el cual conste su conformidad de darse por pagados con la mitad de la indemnización.

**T. XXIX, p. 119, Amparo administrativo en revisión 656/29, Hernández Pedro y coagraviados, 9 de mayo de 1930, mayoría de 3 votos.**

**PEQUEÑA PROPIEDAD.** El artículo 27 constitucional manda que se respete la pequeña propiedad en las restituciones y dotaciones de ejidos, pero no al crear nuevos centros de población agrícola.

**ID. ID.** Si por motivo de la creación de un nuevo centro de población agrícola, se afecta una pequeña propiedad, aparentemente hay un conflicto entre las dos tendencias que la Constitución persigue: el fomento de la pequeña propiedad por una parte, y por otra, la formación de nuevos centros de población agrícola, pero aunque el conflicto fuere real, éste en todo caso, se desarrollaría entre el interés particular del dueño de la pequeña propiedad y el interés colectivo formado por el de todos aquellos que resultaren beneficiados con la creación del nuevo centro, y en tal supuesto, el conflicto tendría que resolverse en favor del mayor interés, porque la Constitución actual, aun cuando consagra el respeto de los derechos individuales, lo supedita, sin embargo, a los intereses de la colectividad. Por otra parte, debe tenerse presente que se trata de una expropiación forzosa por causa de utilidad pública y en el ejercicio de esta facultad del Estado, la Constitución no estatuye excepción alguna en lo que respecta a la extensión del predio que ha de ser expropiado.

**T. XXIX, p. 128, Amparo administrativo en revisión 3982/23, Sela y Fernández Manuel, 9 de mayo de 1930, mayoría de 3 votos.**

**JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.** La Suprema Corte ha establecido que las juntas de conciliación y arbitraje, por ejercer funciones públicas, tienen el carácter de autoridades; que aun cuando son autoridades administrativas, tienen funciones judiciales perfectamente determinadas; que aunque fallen conforme a su conciencia, están obligadas a recibir las pruebas, oír las alegaciones de las partes, y, en suma, a seguir un procedimiento que reúna los requisitos esenciales en todo juicio; que las repetidas juntas tienen facultad para fallar los conflictos colectivos o individuales de trabajo, y para ejecutar los laudos que pronuncian. En resumen, la Corte ha sostenido que las juntas ejercen facultades jurisdiccionales, que se caracterizan por la sustitución de la actividad pública a la actividad de otro; facultades que se distinguen de la actividad administrativa, en que por medio de ésta, el Estado persigue directamente su interés, y por medio de la actividad jurisdiccional, interviene para satisfacer intereses ajenos o propios, que han quedado incumplidos y que no pueden ser directamente alcanzados. El ejercicio de la facultad jurisdiccional, da a las juntas atribuciones netamente judiciales, aun cuando no estén incluidas dentro de la organización judicial. Ciertamente es que también tienen facultades administrativas, pero eso no les coarta ni impide el ejercicio de la facultad jurisdiccional, que las caracteriza como tribunales, cuando deciden conflictos de su competencia; y aun cuando no sean tribunales de derecho y fallen conforme a su conciencia, no por eso dejan de ser verdaderos tribunales, que deben sujetar sus procedimientos a las reglas esenciales de todo juicio. De lo anterior se deduce que ejercen facultades jurisdiccionales propias de los tribunales, y como la Suprema Corte está facultada para resolver las competencias que se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados, y entre los de un Estado y los de otro, debe concluirse que también lo está para decidir las competencias que se susciten entre los tribunales y las juntas de conciliación y arbitraje, o entre las juntas de conciliación y arbitraje de diversos Estados o de diversos fueros, pues el artículo 107 constitucional, no distingue entre tribunales judiciales y aquellos que no estén dentro de la organización judicial, y las juntas sólo se distinguen de los tribunales propiamente dichos, en que no están dentro de un sistema de jerarquía, ni de admisión de recursos y secuela de procedimiento; pero esas circunstancias, aunque coadyuvan a caracterizar a los tribunales, no son precisamente las que definen su naturaleza, sino más bien el ejercicio de la facultad jurisdiccional que, sin duda, ejercen las juntas de conciliación y arbitraje. Por otra parte, de no ser resuel-

ta la competencia por la Suprema Corte, no podría serlo por tribunal alguno.

**T. XXIX, p. 274, Competencia 299/29, Pineda León Rafael, 19 de mayo de 1930, unanimidad de 15 votos.**

**CONFLICTOS DE TRABAJO.** El artículo 123 de la Constitución, antes de la reforma de que fue objeto en el año de 1929, establecía que el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, deberían expedir leyes sobre el trabajo; por tanto, las juntas de conciliación y arbitraje locales, establecidas por las leyes reglamentarias del citado artículo 123 constitucional, eran competentes para conocer de los conflictos de trabajo, surgidos dentro de la jurisdicción de la ley respectiva, y el acuerdo presidencial de 15 de marzo de 1927, que ordenaba que la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo se avocara el conocimiento de los conflictos de las empresas de hilados y tejidos de la República, legislaba, sin facultades, en materia de trabajo, e invadía la soberanía de los Estados que habían expedido sus leyes reglamentarias, y violaba la fracción XX del artículo 123 constitucional, que de modo terminante expresa que los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de las juntas de conciliación, integradas en la forma que la misma previene; por tanto, dicho acuerdo era ineficaz para arrebatar a las juntas locales la competencia para conocer de los conflictos entre el capital y el trabajo. Otro tanto puede decirse del decreto que estableció la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, cuya jurisdicción no puede existir, aun por convenio expreso de los interesados en el conflicto, si se trata de diversos fueros, no cabiendo, por lo mismo, prórroga de jurisdicción.

**ENFERMEDADES PROFESIONALES.** La fracción XIV del artículo 123 constitucional, no habla para nada de procedimientos científicos que se impongan a las Legislaturas de los Estados, para la expedición de las leyes sobre riesgos profesionales, sino que la responsabilidad de las empresas queda establecida de acuerdo con lo que determinen las leyes expedidas por la legislatura respectiva; y si esas leyes incluyen como enfermedad profesional una determinada, no por ello contravienen las bases establecidas en el artículo 123 constitucional.

**T. XXIX, p. 288, Amparo administrativo en revisión 3797/29, Cía. Industrial de Orizaba, S. A., 19 de mayo de 1930, unanimidad de 4 votos.**



**PENAS ALTERNATIVAS.** De aceptar la tesis que cuando la ley fija una alternativa lo hace así en beneficio del acusado, y que éste tiene el derecho de elegir la que más convenga a sus intereses, habría que admitir que las facultades del juzgador, en tal caso, se reducirían a declarar si un hecho era o no, delictuoso, dejando a los reos la de imponerse el castigo que más les acomodara, lo cual es contrario no sólo al artículo 21 constitucional, sino también al fin que persigue toda pena, que es el de ser correctiva y ejemplificativa, lo que no se lograría, si los reos tuvieran el derecho de elegir el castigo, de acuerdo con sus intereses.

T. XXIX, p. 428, Amparo penal directo 1356/28, Cruz Mónico de la y coagraviados, 23 de mayo de 1930, unanimidad de 4 votos.

**LEY DE DIVORCIO EN EL ESTADO DE MORELOS.** La Ley de 15 de agosto de 1924, del Estado de Morelos, fue expedida y no simplemente promulgada por el Gobernador provisional del Estado de Morelos, diciendo éste, usar de las facultades de que estaba investido, aunque sin precisarlas. El artículo 40 de la Constitución General de la República, establece que es voluntad del pueblo mexicano, constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos, en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación regida según los principios de esa Ley Fundamental; el 115 previene, en su párrafo primero, que los Estados adoptan para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo y popular; según el artículo 47, el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y por los de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones; y el 49 indica que el Supremo Poder de la Nación, para su ejercicio, se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y que nunca podrán reunirse dos o más poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme al artículo 29, que establece que, en los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o cualquiera otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, sólo el Presidente de la República, y de acuerdo con el Consejo de Ministros y con aprobación del Congreso o de la Comisión Permanente, puede suspender en todo el país o en parte de él, las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente rápidamente a la situación, por medio de prevenciones generales: pero por un tiempo limitado. Establece, además, que para que el Ejecutivo haga

frente a la situación, el Congreso le concederá las autorizaciones que estime necesarias. La Ley de Divorcio de Morelos, según ya se dijo, no expresa cuáles son las facultades de que se encontró investido el Gobernador para expedirla, ni en qué forma, ni por qué autoridad se le concedieron; y no pudiendo tener alguna, según también se ha visto, es indudable que se abrogó facultades del Legislativo, reuniendo en su persona dos poderes, en contravención al Pacto Federal. El argumento se robustece, si se tiene en cuenta el carácter provisional del Gobernador constitucional de la Entidad referida, y que sus facultades se encontraban especialmente limitadas por la fracción V del artículo 76 de la Constitución, sin que sea ocioso advertir que aun el artículo 29 constitucional, no autoriza la reunión completa de los poderes en una sola persona, sino sólo que el Ejecutivo de la Unión tenga accidentalmente la suma de facultades de los tres poderes, que sean indispensables para hacer frente a una grave perturbación de la paz pública, o a un grave peligro o conflicto, y con las autorizaciones que el Congreso conceda, limitadas a lo estrictamente necesario. En las condiciones ya dichas, el Decreto de 15 de agosto de 1927, que contiene la Ley de Divorcio del Estado de Morelos, no puede ser aplicado, sin violar las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, porque los procedimientos y la sentencia, basados en dicho Decreto, tienen como resultado, privar a los individuos de sus derechos adquiridos por virtud del contrato de matrimonio, sin fundarse en una ley expedida con anterioridad al hecho y sin que exista un mandamiento de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

T. XXIX, p. 518, Amparo civil en revisión 4248/29, Escalante de Morán Clara, 31 de mayo de 1930, unanimidad de 5 votos.

**JURADO POPULAR.** El artículo 20 constitucional, no exige de manera ineludible que al acusado se le juzgue, en todo caso, por un jurado, sino que puede ser juzgado también por un juez de derecho, cuando la legislación penal no establezca el jurado; salvo cuando se trata de delitos cometidos por la prensa, contra el orden público y contra la seguridad exterior o interior de la Nación o de responsabilidades de algún funcionario o empleado de la Federación, que con arreglo al artículo 111 constitucional, deben ser juzgados, forzosamente, por un jurado.

**T. XXIX, p. 652, Amparo penal directo 2196/28, Hinojos Pedro, 6 de junio de 1930, mayoría de 3 votos.**

**PROPIEDAD, MODALIDADES DE LA.** Es cierto que el artículo 27 constitucional, establece que la Nación tiene el derecho de imponer a la propiedad particular, las modalidades que requiera el interés público; pero previene también que ese interés será determinado por las autoridades administrativas de la jurisdicción, de acuerdo con los casos de utilidad pública, señalados por las leyes de los Estados donde se encuentra la cosa motivo de dicha determinación, y de acuerdo con las leyes respectivas, así como que tal declaración no puede ser contradictoria del principio antes enunciado, sobre que la Nación tiene derecho de imponer modalidades a la propiedad particular; porque ésta, en términos generales, y aquéllos, son puntos de vista concretos. Por tanto, debe concluirse que la ley de expropiación de un Estado, si está de acuerdo con lo anteriormente dicho, no puede considerarse como anticonstitucional, ya que no está en pugna con el artículo 27 de la Constitución General de la República.

**T. XXIX, p. 949, Amparo administrativo en revisión 4414/28, Castaños Juan J., 12 de julio de 1930, unanimidad de 4 votos.**

**PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN.** Conforme al artículo 102 constitucional, corresponde al Procurador General de la Nación, personalmente, representar a la Federación, y, por ende, al Ejecutivo de la Unión, en todos los negocios en que dicha Federación sea parte; por tanto, cuando se trata de juicios contra la Nación, sólo el mismo Procurador puede asumir la representación del Ejecutivo, ya personalmente ya por medio del Agente que al efecto designe; y de no ser así, procede concluir que el juicio no ha sido seguido ni entendido con parte legítima, y que el amparo que promueva un Agente del Ministerio Público Federal, atribuyéndose ilegalmente el cargo de representante del Ejecutivo de la Unión, no está promovido por parte interesada y debe sobreseerse en él.

**T. XXIX, p. 992, Amparo civil directo 3513/29, agente del Ministerio Público Federal, 14 de julio de 1930, mayoría de 3 votos.**

**AUTO DE FORMAL PRISIÓN.** El artículo 19 constitucional, señala como elementos de forma que deberán expresarse en los autos de for-

mal prisión: (a) el delito que se imputa al acusado y sus elementos constitutivos; (b), las circunstancias de ejecución, de tiempo y de lugar, y, (c) los datos que arroje la averiguación previa; y como requisito de fondo, que los datos sean suficientes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del inculpado. Ahora bien, para que quede satisfecho el primero de los requisitos de forma enunciados, no basta que el auto de prisión preventiva contenga la denominación genérica de la infracción, sino que es preciso citar, además, el precepto de la ley penal que la defina, ya que sólo de este modo podrán fijarse concretamente los elementos constitutivos correspondientes. Esta conclusión se robustece, si se tiene en consideración, además, que el artículo 18 constitucional, que rige igualmente los autos de bien preso, dispone que sólo por delito que merezca pena corporal, habrá lugar a prisión preventiva; lo que indica, de manera indudable, que es forzoso atender al precepto que comprenda el hecho inculminado, ya que en muchos delitos, como el fraude, algunas de sus formas merecen penas corporales y otras solamente pecuniarias.

**T. XXIX, p. 1012, Amparo penal en revisión 2332/28, An-  
tuñano Santiago, 16 de julio de 1930, unanimidad de 5 votos.**

**DEFENSA, DERECHO DE.** Conforme a la fracción IX del artículo 20 constitucional, en todo juicio del orden criminal, el acusado tendrá entre otras, la garantía de que se le oiga en defensa por sí, o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que le convenga; si el quejoso no quiere nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio. Conforme a este precepto, el único caso en que el juez o autoridad que conozca de la causa, debe nombrar al acusado, defensor que lo patrocine, es cuando se niegue a hacerlo, después de ser requerido para ese efecto, al rendir su declaración preparatoria; mas cuando el acusado no se niega a nombrar defensor que lo patrocine, sino se reserva el derecho de nombrarlo dentro del término legal, lo cual no entraña una negativa acerca del nombramiento, es indudable que la autoridad no está obligada a nombrar defensor al quejoso, en los términos del repetido precepto, y ni aun siquiera tiene la facultad de hacerlo.

**T. XXIX, p. 1160, Amparo penal en revisión 2153/28, Ma-  
chado Felipe J., 24 de julio de 1930, unanimidad de 3 votos.**

**PENSIONES CIVILES DE RETIRO.** El artículo 123 constitucional ha sentado las bases en que deben descansar las leyes sobre el trabajo y previsión social, que regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados domésticos y artesanos, y en su fracción XXIX, se provee a la invalidez, considerándola como asunto de interés social. Cristalizando este espíritu de la Constitución, se ha venido a expedir, en 1925, la Ley General de Pensiones Civiles de Retiro, en la cual se establece como derecho, el de la pensión, y fundamentalmente, que las pensiones de retiro son como un complemento del sueldo del funcionario o empleado. Si la pensión, en el concepto jurídico moderno de la palabra, es un derecho adicional o complementario de la dotación de un empleo público, es evidente que la base constitucional de las Leyes de Pensiones, y de los actos administrativos del Poder Público que las ha decretado, antes de la vigencia de dichas Leyes, tienen precisamente su asiento en el artículo 73, fracción XI, de la Constitución, que establece que el Congreso tendrá facultad para crear y suprimir empleados públicos de la Federación, y señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones; y en el artículo 5° que dice "nadie podrá ser obligado a trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento". En la antigua Constitución de 1857, conforme a su artículo 72, fracción XXVI, era facultad del Congreso, conceder premios o recompensas por servicios eminentes prestados a la patria y a la humanidad; premios que, en la práctica, se otorgaban generalmente en la forma de pensiones vitalicias para el agraciado o sus deudos; la nueva Constitución de mil novecientos diecisiete, suprimió el artículo citado; pero no obstante que en la nueva Ley Fundamental, no hay base concreta y categóricamente explícita en que pueda fundarse el derecho de pensión, la más amplia y general que se desprende de la interpretación del artículo 123 constitucional, en relación con los artículos 73, fracción XI, y 5° de la Constitución, es aún más sólida que la contenida en la disposición ya citada, de la antigua Constitución, ya que en ésta, la base se restringe a servicios eminentes prestados a la patria; y de acuerdo con la nueva Constitución, puede y debe reconocerse el derecho de pensión de retiro, a los servidores públicos, que han llegado a la invalidez, después de prestar sus servicios durante determinado número de años. De aquí se deduce: que la Ley General de Pensiones de mil novecientos veinticinco, instituye como derecho la pensión de retiro, y que la jubilación descansa en bases constitucionales, sólidas y firmes.

**Id., id.** La circunstancia de haberse expedido la Ley de Pensiones Civiles de Retiro, hasta el año de mil novecientos veinticinco, no significa que antes de su vigencia, los servidores públicos, no tu-

vieran derecho a pensiones, puesto que existiendo la base constitucional de ese derecho, el mismo podía ser reconocido a determinadas clases de servidores públicos, que ya estaban en condiciones de pedir ese reconocimiento, de acuerdo con leyes especiales expedidas con anterioridad, tales como la Ley Orgánica del Servicio Consular Mexicano, la del Cuerpo Diplomático, las Militares y sus respectivas reglamentaciones, así como las leyes respectivas que han reconocido derechos semejantes a funcionarios de la Justicia del Orden Común y a los profesores, o también podía ser declarado y reconocido el mismo derecho, a los servidores no comprendidos en dichas categorías, por medio de actos del Ejecutivo, en forma de decreto, previa la revisión del expediente de servicios respectivos. Se ve, pues, claramente, que la tendencia del concepto jurídico sobre pensiones, a partir del periodo nuevo de revolución de las ideas jurídicas, ha sido llegar a la concepción de que las pensiones de retiro constituyen un derecho del servidor público, cuyo derecho se ha venido reconociendo por leyes especiales, en favor de funcionarios y empleados, comprendidos en determinadas clases, hasta reconocerse en favor de todos, sin distinción, por la Ley General de Pensiones de mil novecientos veinticinco. Para definir el momento en que nace el derecho, es preciso colocarse en dos situaciones distintas: una, bajo la vigencia de las leyes que reglamentan los elementos del derecho; y otra, bajo el sistema carente de legislación detallada sobre la materia, y en que las condiciones del ejercicio del mismo derecho, se han estudiado y precisado en cada caso especial, por el Ejecutivo, al otorgar una pensión. En ambos casos pueden observarse las siguientes bases diversas que corresponden a la situación del servidor público, según que va reuniendo los diversos elementos del mismo derecho: el primero, es el nombramiento; el segundo, es el transcurso de determinado número de años en el servicio, o sea, la consumación del tiempo y demás condiciones requeridas por la ley; el tercero, es el momento en que el poder público declara y reconoce por acto concreto, la adquisición del derecho; y el cuarto, es la fijación de las cuotas, en función del tiempo de servicios y de los sueldos disfrutados, y que percibe el empleado vitaliciamente, o que se trasmite a sus deudos, en determinadas condiciones, cuando fallece el pensionista. Las diferencias que existen entre una y otra situación, son dos: la primera consiste en la situación carente de ley; la fijación de las cuotas era discrecional, y para ello atendía el Ejecutivo que otorgaba una pensión, a la similitud con los casos previstos en leyes especiales que establecían el mismo derecho para determinadas clases de servidores públicos; y en el sistema bajo régimen legal, la fijación de las

cuotas se hace de acuerdo con lo previsto en la ley; la otra diferencia consiste en que, conforme a la nueva Ley de Pensiones, al fallecer un pensionista, se trasmite el derecho, con ciertas restricciones, a los deudos de aquél; en el primer sistema, la pensión era simplemente vitalicia, sólo en casos excepcionales se transmitía a los deudos del pensionado. Es pues evidente que existen dos fases fundamentales del derecho que se analiza: la primera cuando consiste en una mera expectativa, y la segunda, cuando es ya un derecho adquirido. Es una simple expectativa cuando el Estado no ha declarado expresa e individualmente el derecho, o cuando el empleado o funcionario esté en vías de llenar todas las condiciones que las leyes fijan para alcanzar la pensión. Es derecho adquirido, cuando ya lo ha declarado así el Estado, o cuando el empleado o funcionario, ha llenado aquellas condiciones, aun cuando no concurra declaratoria completa en el caso individual; entonces el derecho entra, por lo mismo, en el patrimonio del jubilado, caracterizándose ya como un derecho patrimonial. Conforme a las teorías sobre retroactividad, que salvo las diferencias de terminología, coinciden todas en la tesis de que son leyes retroactivas, las que lesionan derechos adquiridos, resulta evidente que tales leyes secundarias, sólo pueden aplicarse desconociendo, suprimiendo o reduciendo el derecho de un pensionado, cuando éste no ha obtenido la declaración expresa o individual de su derecho, por parte del Poder Público a percibir determinada cuota vitalicia, o cuando, como ya se dijo, no habiendo obtenido esta declaratoria, tampoco ha llenado todas esas condiciones, que las leyes fijan para alcanzar la pensión. Cuando se trata del caso en que todavía no existe la ley que determina la pensión, es evidente que al crearla el Poder Público, con un acto de su soberanía, reconoce un derecho particular, el de un jubilado a recibir pensión; ejecuta un acto administrativo que, fundado como se funda, en el reconocimiento del derecho del jubilado, es una obligación que el Estado como soberano, cumple y quiere cumplir; y como persona de derecho privado, ejecuta un acto que produce igualmente la situación de derecho patrimonial, adquirido por el pensionado. De manera es que si conforme al presupuesto de egresos, quedaba reducido el sueldo, y, por consiguiente, la pensión a que tenía derecho el funcionario público, en relación con el mismo sueldo, la reducción de una y otro, jamás podría admitirse que se aplicara retroactivamente a los casos en que el Poder Público, por declaración individual y expresa, hubiese ya otorgado una pensión, como no podría, tampoco descontarse a los funcionarios y empleados que ya habían percibido su sueldo, la reducción establecida en nuevo presupuesto de egresos.



A lo más, puede admitirse que cuando el Estado se encuentra en condiciones de no poder cubrir, ni los sueldos, ni las pensiones, los que ya tuvieran adquirido el derecho de percibir éstos, pasarán a la categoría de acreedores públicos del Estado y se crearía la deuda pública del mismo, cuando no pudiera pagar las pensiones a su tiempo.

T. XXIX, p. 1331, Amparo administrativo en revisión 3735/29, Beristáin Carlos, 31 de julio de 1930, unanimidad de 5 votos.

**PETRÓLEO.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 27 constitucional, corresponde a la Nación el dominio directo de los yacimientos de petróleo y sus derivados. El aprovechamiento de estos productos, sólo puede obtenerse mediante una concesión administrativa; y conforme a la Ley del Petróleo, el Ejecutivo deberá confirmar las concesiones que se hubieren dado con anterioridad a la vigencia de la misma Ley, cuando se llenen las condiciones que la misma especifica; fuera de estos casos, nadie puede alegar derechos para explotar y aprovecharse del petróleo, ni para llamarse perjudicado, por los actos de la autoridad, que conceda a alguien autorización para dichos explotación y aprovechamiento; y si se presenta como agraviado en el amparo, por dichos actos, debe demostrar los derechos que le asisten sobre los productos petroleros del subsuelo, en determinada parte, por encontrarse, precisamente en alguno de los casos señalados por la ley; e incuestionablemente no quedan demostrados estos derechos, si el terreno está ubicado en una zona federal, en la que el dominio de la superficie corresponde también a la Nación, si el quejoso no demuestra haber celebrado contratos con el Gobierno Federal, para la explotación petrolera en esa zona.

T. XXIX, p. 1460, Amparo administrativo en revisión 163/30, Mexican Petroleum Co., 6 de agosto de 1930, unanimidad de 4 votos.

**CLASIFICACIÓN DEL DELITO, CAMBIO DE LA.** Preceptúa el artículo 21 constitucional, que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, y que al Ministerio Público incumbe la persecución de los delitos. Este precepto ha sido interpretado por diversas ejecutorias de la Suprema Corte, en el sentido de que al Ministerio Público corresponde el ejercicio de la acción penal, en sus aspectos persecutorio y acusatorio; en el último, se com-

prende la facultad de formular el pedimento, para que se condene o se absuelva al reo, expresando, en el primer caso, el delito o delitos que se imputen, así como todas las circunstancias conducentes y las penas aplicables. En vista de esto, se ha sostenido que ese pedimento, aunque no es asimilable de manera perfecta, a la demanda en un juicio civil, si tiene grandes analogías con ella, sobre todo en lo que atañe a que, en el mismo, se fija la materia de la controversia penal. Por otro lado, como el pedimento sirve al acusado para proveer a su defensa, se ha sostenido que cuando el sentenciador condena por un delito diferente del señalado en ese pedimento, modifica el cargo, saliéndose de sus atribuciones que, como se ha dicho, son las de imponer las penas, e invadiendo las del Ministerio Público, con lo cual deja al reo indefenso. De esto se concluye que la violación del artículo 21 constitucional, consistente en que el juzgador cambie el cargo hecho por el Ministerio Público, se traduce en una violación que deja indefenso al reo. Ahora bien, si el Agente del Ministerio Público acusa al delincuente como autor, y el sentenciador lo condena como cómplice, no se infringe con el ello el artículo 21 constitucional, porque el reo no queda indefenso, a pesar de que el juzgador cambie la calificación del grado de responsabilidad hecha por el Ministerio Público, dado que los hechos que sirven al mismo para enderezar su acusación, son exactamente los mismos que sirven a la autoridad sentenciadora, para condenar al reo. Además, los actos que constituyen la complicidad, según las bases que asienta el Código Penal, tienden a la ejecución del delito, ya sea coexistiendo con la ejecución material, ya facilitándola, es decir, estos actos se refieren a la ejecución; así, la acusación por responsabilidad como autor de un delito, comprende la ejecución material y todos los actos conexos con ella, de un modo inmediato y directo, y como la complicidad, según se dijo, se constituye por los actos de esta última clase, puede afirmarse que en la acusación de que una persona es autora de un delito, se comprenden los actos que forman la complicidad.

T. XXIX, p. 1494, Amparo penal directo 3135/29, Vega Soriano Luis, 6 de agosto de 1930, unanimidad de 4 votos.

**RETROACTIVIDAD.** La aplicación retroactiva de una ley, constituye una violación al artículo 14 constitucional, sin que pueda decirse que los efectos no producidos antes de la promulgación de esa ley, pertenecían al porvenir y no al pasado, pues con este razonamiento se confundiría la noción de pasado, en sentido jurídico, con la de pasado, en sentido material, cuya distinción es esencial

desde el punto de vista de la teoría de la no retroactividad de las leyes. En materia de no retroactividad, la realidad jurídica no corresponde rigurosamente a la realidad material, pues cuando una situación jurídica concreta nace, lleva en sí, virtualmente, una porción del porvenir, que se somete, racionalmente, a la ley del pasado, en el sentido de que todas las consecuencias susceptibles de surgir de aquella situación, pueden perfectamente ser consideradas como producidas desde luego, porque forman parte de la misma. Al celebrarse un contrato, se crea una situación jurídica concreta, que no puede destruirse por la nueva ley, si no es incurriendo en el vicio de retroactividad. Si una obligación ha nacido bajo el imperio de la ley antigua, subsistirá con los caracteres y las consecuencias que la misma ley le atribuye.

T. XXIX, p. 1527, Amparo civil directo 1141/22, Solís Vda. de Escalante Juana, 7 de agosto de 1930, unanimidad de 5 votos.

**RETROACTIVIDAD DE LA LEY.** La recta interpretación del artículo 14 constitucional, hace ver que tal precepto no reza con el legislador; se dirige a los jueces, a los tribunales y, en general, a las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes o de su ejecución. Los términos del artículo 14 de la Constitución vigente: "a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna", difieren de lo estatuido por el artículo 14 de la Constitución de 1857, que decía: "no se podrá expedir ninguna ley retroactiva". Las leyes retroactivas, o las dicta el legislador común o las expide el constituyente, al establecer los preceptos del Código Político. En el primer caso, no se les podrá dar efecto retroactivo, en perjuicio de alguien, porque lo prohíbe la Constitución: en el segundo, deberán aplicarse retroactivamente, a pesar del artículo 14 constitucional; y sin que ello importe violación de garantía individual alguna. En la aplicación de los preceptos constitucionales, hay que procurar armonizarlos; y si resultan unos en oposición con otros, hay que considerar los especiales, como excepción de aquellos que establecen principios o reglas generales. El legislador constituyente, en uso de sus facultades amplísimas, pudo establecer casos de excepción al principio de no retroactividad, y cuando así haya procedido, tales preceptos deberán aplicarse retroactivamente. Para que una ley sea retroactiva, se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, y esta última circunstancia es esencial.

**AMPARO.** El artículo 103 de la Constitución, en su fracción I, expresamente determina que el juicio de amparo procede contra leyes, o actos de autoridad, que violen las garantías individuales. Las leyes, en la mayor parte de las veces, disponen, por medio de preceptos generales, sin designación de personas; pero en algunas ocasiones comprenden a personas determinadas por circunstancias concretas, que las determinan de una manera clara, como sucede cuando se refieren, por ejemplo, a los acreedores hipotecarios, sin designación de personas; en tales casos, por el simple hecho de su expedición, esas mismas personas están obligadas a hacer o a dejar de hacer, y si intentan ejercitar sus derechos, los jueces tendrán que denegar a sus peticiones, puesto que deben acatar, en sus términos, las disposiciones relativas, y por lo mismo, la simple expedición de la ley ya les afecta, les causa un perjuicio y no es necesario que exista el principio de ejecución, para que puedan solicitar el amparo contra la ley, independientemente de que pueden hacerlo contra el acto concreto de aplicación.

**T. XXIX, p. 1536, Amparo civil en revisión 127/30, Sánchez Vda. de Terán Ricarda, 7 de agosto de 1930, unanimidad de 5 votos.**

**IGLESIAS.** La Constitución Federal no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias; por tanto, no puede, jurídicamente, existir patrimonio de la iglesia, por la sencilla razón de que no teniendo personalidad alguna, resultaría absurdo que hubiera propiedad sin propietario. Por otra parte, aun cuando el artículo 27 de la Constitución, sólo menciona como bienes propios de la Nación, los templos destinados al culto público, ya existentes o que en lo sucesivo se erigieren, en el artículo 130 de la misma, dispone que en cada templo debe haber un encargado de los objetos pertenecientes al culto, es decir, de los bienes muebles que se hallen en el interior de los templos, precepto que carecería de objeto si dichos bienes fueren de la propiedad de la iglesia y no de la Nación; además, la Ley Reglamentaria del artículo 130 constitucional, claramente dispone que con excepción del dinero, la propiedad de los bienes muebles de la iglesia, es de la Nación.

**T. XXIX, p. 1611, Competencia en materia penal 445/29, Torres Antonio, 11 de agosto de 1930, unanimidad de 11 votos.**

**FRACCIONAMIENTO DE TIERRAS.** Si bien el artículo 27 constitucional establece que el fraccionamiento de los grandes latifundios, se hará garantizando al propietario con bonos de una deuda que el Congreso de la Unión autorizará, por medio de una ley, también lo es que dicho fin se alcanza mediante el pago de la indemnización, de acuerdo con las leyes agrarias locales, procedimiento que tiene un carácter meramente transitorio, porque debe regir en tanto que el Congreso de la Unión expide la ley, que debe crear la deuda agraria de los Estados; y no puede sostenerse que por la falta de esta ley, los actos de las legislaturas locales, tendientes al fraccionamiento de los latifundios, sean atentatorios; por otra parte, la expropiación de las excedencias de los latifundios, debe hacerse por la autoridad administrativa y no por la judicial, según el texto expreso del artículo 27 de la Constitución. La circunstancia de que una ley de fraccionamiento local, haya sido expedida después del año a que se refiere el tantas veces citado artículo 27 de la Constitución, no es motivo para que dicha ley se considere en pugna con la Carta Federal, porque al fijar el Constituyente el plazo de un año, lo guió tan sólo el deseo de apresurar la resolución del problema agrario y no el propósito de fijar un plazo, pasado el cual, las legislaturas locales, no pudieran ejercitar la facultad que les concedía. La exhibición de los títulos de propiedad que para los efectos del fraccionamiento, mande hacer una ley local agraria, no es violatoria del artículo 16 constitucional, que expresa como única taxativa, que a nadie se moleste en sus papeles sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y si se fracciona un latifundio en rebeldía de su dueño, es indispensable conocer todas las particularidades de la finca, así como los títulos de propiedad que la amparan.

**T. XXIX, p. 1649, Amparo administrativo en revisión 625/25, Scholtz Vda. de Iturbe Trinidad y coagraviados, 14 de agosto de 1930, unanimidad de 4 votos.**

**RETROACTIVIDAD DE LA LEY.** El artículo 14 constitucional prohíbe la aplicación retroactiva de la ley, debiendo entenderse que existe ese efecto retroactivo, cuando la ley vuelve al pasado para cambiar, modificar o suprimir los derechos individuales adquiridos ya; de modo que si un individuo, al amparo de una ley de procedimientos, solicita un beneficio que la misma ley le concede, y durante la tramitación se promulga una nueva ley, que no contiene ese beneficio, esta nueva ley no debe aplicarse en el caso, porque el interesado ha adquirido derechos al amparo de la ante-

rior, para que se resuelva su asunto en cuanto al fondo, sin que pueda alegarse que se trata de un acto de puro procedimiento, puesto que el interesado tiene el derecho de que se le otorgue el beneficio que la primera ley le concedía.

T. XXIX, p. 1654, Amparo penal en revisión 807/30, Pedrero Demófilo, 14 de agosto de 1930, unanimidad de 5 votos.

ARTÍCULO 23 CONSTITUCIONAL. Preceptúa el párrafo segundo del artículo 23 constitucional, que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito. Para fijar el sentido y alcance de este mandamiento, es necesario definir lo que ha de entenderse por haber sido juzgada una persona. Se dice que una persona ha sido juzgada, cuando se ha pronunciado sentencia irrevocable en el proceso que se le hubiere instruido; pero una sentencia tiene el carácter de irreparable: primero, cuando la ley no establece recurso alguno, por el que pueda ser modificada, confirmada o revocada; y segundo, cuando admitiendo algún recurso, se la haya consentido expresamente, o haya expirado el término que fija la ley para interponerlo, sin haberlo interpuesto. Si en estas condiciones, es decir, si tanto el reo como el Ministerio Público, se han conformado con la sentencia de primera instancia, debe sostenerse que el reo ha sido juzgado; y si a pretexto de que la Legislación Local establece la revisión de oficio, se lleva nuevamente el proceso al tribunal de alzada, seguramente que se viola, en contra del reo, la garantía que le otorga el artículo 23 constitucional, ya que la revisión de oficio está en pugna con lo mandado por el artículo 21 constitucional.

T. XXIX, p. 1746, Amparo penal directo 1348/28, Martínez Francisco, 20 de agosto de 1930, unanimidad de 4 votos.

BAJA EN EL EJÉRCITO. La Suprema Corte ha sostenido, en varias ejecutorias, que no basta que determinado hecho ejecutado por alguna autoridad, sea violatorio de algún precepto legal, para que proceda el juicio de amparo, sino que es indispensable que tal violación se cometa con menoscabo de las garantías individuales. El derecho a desempeñar un empleo público, como lo es el de prestar el servicio de las armas en el Ejército Nacional, constituye un derecho político, en cuanto es una función inherente a la ciudadanía, atento lo dispuesto en el artículo 35, fracción IV, de la Constitución Federal, en donde claramente se establece que el ser-

vicio de las armas es una prerrogativa del ciudadano; de donde se infiere que todo cargo en el Ejército de la República, constituye un empleo para cuyo ejercicio se requiere el carácter de ciudadano mexicano; por tanto, el desempeño de ese empleo, se funda en un derecho de carácter político y no constituye una garantía individual.

T. XXIX, p. 1862, Amparo administrativo en revisión 3430/29, Garduño David, 26 de agosto de 1930, mayoría de 3 votos.

MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES DEL. El Ministerio Público, en su carácter de Jefe nato de la Policía Judicial, y conforme a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Federal, solamente puede recoger los datos y elementos indispensables para hacer la consignación respectiva, pero no puede dictar determinaciones que competen a la autoridad judicial, como lo es el aseguramiento de bienes.

T. XXIX, p. 1937, Amparo penal en revisión 2308/28, Garita Concepción, 26 de agosto de 1930, unanimidad de 5 votos.

FRACCIONAMIENTO AGRARIO EN ZACATECAS. La fracción VII, del artículo 27 de la Constitución Federal, ordena que en cada Estado o Territorio, se fijará la extensión máxima de tierra de que pueda ser dueño un individuo o sociedad, legalmente constituida y variando en cada Estado la cifra de población, la extensión territorial y el incremento industrial, es de inferirse que el precepto constitucional faculta a las legislaturas locales para determinar ese máximo de extensión. En el inciso (b), de la misma fracción, previene que el propietario debe fraccionar el excedente en el plazo que señalan las leyes locales, y que las fracciones se pongan a la venta, en las condiciones que aprueben los gobiernos; de lo anterior se deduce que la Legislatura de Zacatecas ha estado capacitada para fijar a los propietarios un término para efectuar ese fraccionamiento y para expedir la ley relativa local, y como el citado inciso (b), deja a los legisladores la determinación del plazo, el que éstos fijan, en uso de su facultad soberana, no puede constituir violación de garantías. La libertad de fraccionar, que otorga a los propietarios el repetido inciso (b), se refiere a la de fijar libremente el precio y modalidades de pago, y puede también referirse a la designación de parcelas, siempre que su exten-



sión y clase se comprenda dentro de los requisitos de la ley local, cuya aplicación debe considerarse como de interés público. La circunstancia de que se comuniquen a los propietarios las solicitudes de fraccionamiento para que las obsequien, no significa que se les impida hacer las ventas a personas distintas que reúnan los requisitos legales, si en ello está el mejoramiento de precio.

**FRACCIONAMIENTO AGRARIO.** El que hagan los Estados tendrá que verificarse acordando la indemnización respectiva, llenándose las exigencias del inciso (d), de la fracción VII del artículo 27 constitucional, y si bien el mismo artículo establece que los propietarios estarán obligados a recibir bonos, esto no significa que los gobernadores de los Estados tengan que hacer la indemnización precisamente en forma de bonos, sino únicamente que los propietarios estén obligados a recibirlos, cuando se adopte esa forma de pago, y por lo mismo, que puede efectuarse el pago en cualquiera otra forma, con tal de que no se contravengan las bases que establece el inciso (d).

**T. XXIX, p. 1967, Amparo administrativo en revisión 296/20, Aguirre Joaquín y coagraviados, 28 de agosto de 1930, unanimidad de 4 votos.**

**LEYES PRIVATIVAS.** La interpretación que debe darse al artículo 13 constitucional, es que comprende no solamente asuntos relacionados con el orden penal, sino también con la materia civil, pues dicho precepto sanciona la igualdad ante la ley, y no se refiere únicamente a las garantías relativas a la seguridad personal, que deben tener los individuos sujetos a proceso, porque esas garantías están señaladas en otras disposiciones de la Constitución; por tanto, la Ley de 12 de mayo de 1923, expedida en el Estado de Veracruz, al variar, en beneficio del Estado, cuando interviene en el procedimiento, en su calidad de entidad de derecho civil, las normas jurídicas establecidas por el Código de Procedimientos Civiles del mismo Estado, declarando que cuando los derechos de éste constan en documento público auténtico, producen acción ejecutiva, aun cuando el documento no tenga el carácter de título ejecutivo, establece un privilegio en favor del Estado y adquiere el carácter de ley privativa, y su aplicación viola las garantías contenidas en el artículo 13 constitucional.

**T. XXX, p. 26, Amparo civil en revisión 2681/27, Chirinos Antonio, 2 de septiembre de 1930, unanimidad de 5 votos.**

**PROPIEDAD PRIVADA, MODALIDADES DE LA.** Las legislaturas de los Estados carecen de facultades para expedir leyes que impongan modalidades a la propiedad privada, porque esto corresponde a la Nación, representada por el Gobierno Federal. El artículo 27 de la Constitución, al hablar de las modalidades que pueden imponerse a la propiedad privada, reserva esta facultad a la Nación; y en el tecnicismo del derecho público y dentro del mismo que usa la propia Constitución, no puede entenderse que al no distinguir ésta, los órganos de la Nación que pueden poner en ejercicio esas facultades, debe aceptarse que tales órganos sean los poderes locales, sino que forzosamente tendrá que entenderse que el órgano genuino de la Nación, para imponer modalidades a la propiedad privada, es el Gobierno Federal.

**T. XXX, p. 302, Amparo administrativo en revisión 2738/29, Manuel López Burgos y Hermanos, 13 de septiembre de 1930, unanimidad de 4 votos.**

**FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL, INTERPRETACIÓN DE LA.** Cuando se trata de violación de las garantías individuales a que se refiere el inciso segundo de la fracción IX del artículo 107 constitucional, la reclamación se formulará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el juez de distrito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro casos, a la Corte, contra la resolución que se dicte. Este precepto está íntegramente reproducido en el artículo 31, inciso tercero, de la Ley de Amparo, y de ambos se deduce la competencia de los tribunales superiores para conocer de la reclamación dicha, y la de la Suprema Corte de Justicia para revisar las sentencias que dicten.

**T. XXX, p. 326, Amparo penal 2469/30, Arévalo Gregorio, 13 de septiembre de 1930, mayoría de 4 votos.**

**ORDEN DE APREHENSIÓN.** Aun cuando el artículo 16 constitucional no estatuye para que pueda librarse una orden de aprehensión en contra de determinada persona, que esté comprobado el cuerpo del delito, desde el momento en que exige que la querrela, acusación o denuncia se encuentren corroboradas por datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, implícitamente exige también que haya el mismo grado de probabilidad respecto de la existencia del delito, ya que siendo la responsabilidad una relación que tiene como uno de sus términos, la realidad de un hecho delictuoso, primero es que exista éste para que después se determine a los autores del mismo.

T. XXX, p. 445, Amparo penal en revisión 2319/28, Castillo Negrete Gonzalo del, 24 de septiembre de 1930, unanimidad de 4 votos.

**FUERO LOCAL.** Si conforme a la Constitución de un Estado, determinadas autoridades disfrutaban de fuero, mientras éste no les sea retirado, en los términos que las leyes relativas prevengan, la orden de aprehensión que se dicte en contra de los individuos que gozan de tal fuero, constituye una violación al artículo 14 constitucional; sin que obste para llegar a esta conclusión, la tesis sostenida por Vallarta en su obra "El Juicio de Amparo", en la que sostiene que el fuero de origen meramente local, no ha sido considerado por la Constitución, como necesario en el sistema de gobierno, porque esta tesis, admisible y jurídica bajo el régimen de la Constitución de 1857, no tiene ya el mismo valor desde la vigencia de la Constitución actual, si se trata de los ayuntamientos, que son la base de la organización política y administrativa del Estado Mexicano, y por tanto, el fuero de los municipales forma parte de las instituciones mismas. A pesar de lo expuesto, si el quejoso ha dejado de desempeñar el cargo amparado por el fuero local, su aprehensión ya no puede ser considerada violatoria de garantías, sólo por ese concepto; por otra parte, la incompetencia de la autoridad que dicte la orden de aprehensión, no da lugar al amparo, porque de acuerdo con la jurisprudencia sentada por la Corte, la competencia constitucional, o sea, la que se refiere a la órbita de las atribuciones de los diversos Poderes, es la única que está protegida por medio de las garantías individuales.

T. XXX, p. 565, Amparo penal en revisión 907/29, Gómez Salazar J. Jesús, 30 de septiembre de 1930, unanimidad de votos.

**LIBERTAD PERSONAL, RESTRICCIÓN DE LA.** La libertad personal puede restringirse por cuatro motivos: la aprehensión, la detención, la prisión preventiva y la pena; cada uno de los cuales tiene características peculiares, ya por las situaciones en que proceden, ya por las personas en quienes se deposita la facultad de restringir la libertad, ya por las normas que los rigen y los efectos que producen; la aprehensión puede ser ejecutada por cualquiera persona, en el caso de flagrante delito; la detención sólo puede ser ordenada por la autoridad judicial, mediante los requisitos que exige el artículo 16 constitucional; la prisión preventiva exige un auto

en el que han de llenarse las condiciones que fija el artículo 19 de la misma Constitución, y la pena sólo puede ser impuesta por la autoridad judicial, mediante juicio, en el que se cumplan los requisitos que señala el artículo catorce de la Carta Federal. En cuanto a sus efectos: la aprehensión no puede exceder del tiempo indispensable para poner al aprehendido en poder de las autoridades; la detención no debe pasar del término de tres días, sin que se convierta en ilegítima; la prisión preventiva puede extenderse por todo el tiempo que dure la instrucción del proceso, y admite los recursos que la ley señala, y hay casos en que puede aliviarse, mediante la libertad caucional, y finalmente, la pena limita la libertad por todo el tiempo que dure la sentencia condenatoria. El conjunto de normas jurídicas que condicionan y rigen la restricción de la libertad, en los distintos casos de que se ha hablado, se llama situación jurídica; de modo que cuando esta situación cambia, cesan los efectos de la situación jurídica anterior, pues cada forma de restricción de la libertad excluye a las otras, y por lo mismo, desaparecen los efectos del acto reclamado, y es improcedente al amparo contra la situación jurídica anterior.

**T. XXX, p. 573, Amparo penal en revisión 1018/29, Morales Carranza Florencio, 30 de septiembre de 1930, unanimidad de 5 votos.**

**NUEVOS CENTROS DE POBLACIÓN AGRÍCOLA.** Conforme al artículo 27 de la Constitución Federal, la creación de nuevos centros de población agrícola, es de utilidad pública; y como de acuerdo con el artículo 89 de la propia Constitución, al Presidente de la República es el encargado de velar por el cumplimiento de las leyes y de proveer, en la esfera administrativa, a su exacta observancia, no habiendo expedido aún el Congreso de la Unión, la ley sobre la creación de nuevos centros de población agrícola, y disponiendo el artículo 11, transitorio, de la propia Constitución, que entre tanto el Congreso General y las Legislaturas de los Estados, legislan sobre los problemas agrario y obrero, se pondrán en vigor, en toda la República, las bases que dicha Constitución establece, no puede menos que inferirse que el citado señor Presidente, es el capacitado, por ahora, para la creación de los centros de población de que se viene hablando. Además, no puede decirse que esa facultad, (la de crear nuevos centros de población agrícola), compete a las Legislaturas de los Estados, de acuerdo con el artículo 124 constitucional, que previene que las facultades que no están expresamente concedidas en la Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados, pues en

materia agraria, el artículo 27 constitucional faculta a los Estados, solamente para legislar sobre el fraccionamiento de la gran propiedad, y, por lo mismo, hay que entender que la solución de las otras dos cuestiones del problema agrario, o sean las dotaciones y restituciones de ejidos, y la creación de centros de población agrícola, la dejó a las autoridades federales.

T. XXX, p. 692, Amparo administrativo en revisión 3995/23, Falomir Martín, 7 de octubre de 1930, unanimidad de 4 votos.

**PEQUEÑA PROPIEDAD.** No cabe duda de que el Constituyente tuvo el propósito de que la pequeña propiedad fuera respetada; puesto que las medidas que deben dictarse, conforme al párrafo tercero, del artículo 27 constitucional, con apoyo en las facultades que a la Nación corresponden para imponer a la propiedad privada, las modalidades que dicte el interés público, se refieren, entre otras cosas, precisamente a aquellas que procuran el desarrollo de la pequeña propiedad. En efecto, el artículo 27 de la Constitución Federal, al referirse a las soluciones del problema agrario, alude tanto a la restitución de ejidos, como a la dotación, como al fraccionamiento de los grandes latifundios y a la creación de nuevos centros de población agrícola. Tratándose de la restitución de ejidos, el citado artículo exceptúa, como pequeña propiedad, a aquellas fincas cuya superficie no sea mayor de cincuenta hectáreas; en lo que toca a las dotaciones de ejidos, también respeta la pequeña propiedad y, aunque la propia Constitución no fija qué deberá entenderse, en este caso, por pequeña propiedad, este vacío lo han llenado las leyes secundarias, entre otras, los Reglamentos Agrarios de mil novecientos veintidós, y de mil novecientos veintinueve; por lo que corresponde al fraccionamiento de los latifundios, la Constitución, al establecer las bases a que deberán sujetarse el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, para dictar las leyes respectivas, previene que en cada Estado o Territorio, se fijará la extensión máxima de terrenos, de que pueda ser dueño un individuo o sociedad legalmente constituida; de tal suerte que aun cuando al referirse a este tercer aspecto del problema agrario, la Constitución no fija cuál es la extensión de terrenos que debe respetarse, el hecho de que se otorgue esa facultad al Congreso de la Unión y a las Legislaturas de los Estados, significa el propósito del Constituyente, de que, al fraccionar los grandes latifundios, siempre se respete determinada extensión de terreno. Finalmente, tratándose de la

creación de nuevos centros de población agrícola, el párrafo tercero del artículo 27, que se viene citando, antes de consignar la utilidad pública de la creación de dichos centros, sostiene que es de utilidad pública por el desarrollo de la pequeña propiedad; de donde resulta que la declaración final del párrafo tercero, relativa a la creación de nuevos centros de población agrícola, no puede ni debe entenderse desligada de la intención que el Legislador expuso, al referirse a los otros tres aspectos del problema agrario, ésto es, a que en todas las ocasiones se respete la pequeña propiedad, como una necesidad que impone la utilidad pública.

T. XXX, p. 702, Amparo administrativo en revisión 2193/27, Gómez Tagle de Olivera Luz y coagraviados, 8 de octubre de 1930, mayoría de 3 votos.

**JURADO POPULAR, VEREDICTOS DEL.** Es una verdad indiscutible que la fracción 6a. del artículo 20 de la Constitución Federal, establece la garantía de que el acusado sea juzgado en audiencia pública, por un juez o jurado de ciudadanos, siempre que el delito pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión, de la misma manera que también es exacto que ese precepto no previene que los fallos del jurado sean irrevocables; pero si tal disposición consigna en forma disyuntiva, que puede juzgar un juez de derecho o un jurado popular, claro está que la intervención de alguno de estos juzgadores, excluye al otro, y el darle injerencia a los tribunales de derecho, en las cuestiones sujetas a la decisión de un jurado, equivale a que en un mismo caso, intervengan éste y aquéllos, caso que excluye el relacionado precepto constitucional. Este sistema mixto (intervención del jurado y de los tribunales de derecho), no puede ser sostenido, argumentado que la intervención de los tribunales de derecho, no es para juzgar acerca del delito mismo ni de la responsabilidad del inculpado, sino simplemente para declarar si el veredicto es nulo, o no; puesto que al nulificar el veredicto, sobre inculpabilidad, como contrario a las constancias procesales, ello mismo indica que el extremo opuesto, es el procedente, y por lo tanto, una resolución semejante será de gran influencia moral en la declaración que haya de hacerse, en virtud de la celebración de un nuevo jurado; además de que, de no actuar las autoridades judiciales en la casación de un veredicto absolutorio, este veredicto pondría punto final a la causa, descartando toda posibilidad de que sobrevenga un nuevo y diverso fallo. Por otra parte, la prevención que el artículo 330 del Código de Procedimientos Penales del

Distrito, establece, sobre que el Tribunal Superior de Justicia habrá de resolver en conciencia y por mayoría de votos, si es, o no, de anularse el veredicto del jurado, es contraria a la naturaleza de éste, porque es incuestionable que lo que caracteriza al jurado, es que un grupo de ciudadanos, apartándose de las normas legales sobre estimación de la prueba, (a las que debe atender un tribunal de derecho para fallar), emita en conciencia su juicio sobre los hechos sometidos a su decisión; y en estas condiciones, repugna que tal juicio sea calificado en conciencia por un tribunal de derecho, precisamente por depender los actos de esa índole, de elementos meramente subjetivos, que, como tales, no pueden nulificarse por otros de la misma clase, y provenientes de órgano diverso del que primitivamente interviene en la decisión. Este principio filosófico es el que ha determinado a la Suprema Corte a no tocar en el juicio constitucional, aquellas cuestiones que las leyes locales someten a la apreciación, en conciencia, de las autoridades encargadas de resolver algún conflicto en que tengan aplicación las propias leyes. En consecuencia, y por hallarse en pugna con el sistema que sobre el jurado establece el repetido precepto constitucional, deben reputarse inobservables en la actualidad, los artículos 329 al 331 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

T. XXX, p. 727, Amparo penal en revisión 3428/29, Cuevas Miguel Félix, 8 de octubre de 1930, unanimidad de 4 votos.

CONCESIONES ADMINISTRATIVAS. El artículo 27 constitucional da una amplísima facultad al Ejecutivo de la Unión para declarar nulos los contratos y concesiones hechos por los gobiernos anteriores, desde mil ochocientos setenta y seis, que hayan traído por consecuencia, el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la Nación, por una sola persona o sociedad, cuando implique perjuicios graves para el interés público; y el artículo 11, transitorio, de la propia Constitución, autoriza al Ejecutivo Federal para decretar la nulidad de dichos contratos y concesiones, entretanto el Congreso de la Unión y los de los Estados, legislan sobre los problemas, agrario y obrero. La facultad dicha, se encuentra expresamente condicionada por dos únicas circunstancias: la primera, que los contratos y concesiones que se nulifican, hayan traído por consecuencia, el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la Nación, y la segunda, que esos acaparamientos impliquen perjuicios graves para el interés público; e in-



dudablemente hay acaparamiento, cuando la superficie de tierras concedidas, sobrepase al cálculo sobre cualquiera adquisición territorial, hecha por un particular o sociedad, y sobre todo, si el concesionario no llegó a cumplir con la obligación de colonizar los terrenos, con lo cual se hace evidente el perjuicio para la agricultura del País. La expedición de una ley reglamentaria sobre este punto, no es indispensable para que el Ejecutivo ejercite sus facultades, dadas las disposiciones categóricas del artículo 11, transitorio, del Pacto Federal; facultades que no pueden entenderse limitadas por los derechos de terceros perjudicados, porque tratándose del interés nacional, éste debe considerarse por encima de los intereses creados por el derecho privado. La función administrativa que en esos casos ejercita el Presidente de la República, no está subordinada, en forma alguna, a juicio previo, por tratarse de un mandamiento de derecho público, cuya aplicación imperativa no puede demorarse por falta de reglamentación, sin que tampoco puedan aplicarse las leyes anteriores a la Constitución, puesto que no pueden prevalecer sobre ella, ni modificar sus disposiciones.

T. XXX, p. 985, Amparo administrativo en revisión 4/26, Cía. Explotadora de Tierras y Maderas de Sonora, S. A., 18 de octubre de 1930, mayoría de 4 votos.

**EXTRADICIÓN.** El artículo 61 de la Ley de Amparo, autoriza al juez de distrito para excarcelar bajo caución al quejoso, cuando se trata de la garantía de la libertad personal, aplicando las leyes federales o locales pertinentes al caso; pero si la ley federal aplicable, es la Extradición, como ésta no autoriza la libertad caucional, es indudable que no cabe la aplicación del citado artículo 61, y que, por lo mismo, es improcedente la libertad caucional que el quejoso solicite en el incidente de suspensión. Ciertamente que la fracción I del artículo 20 de la Constitución, establece como una garantía del procesado, en todo juicio del orden criminal, que sea puesto en libertad bajo fianza, inmediatamente que lo solicite, siempre que el delito que se le impute no merezca pena mayor de cinco años de prisión; pero también lo es, que el artículo 1o. de la citada Constitución dice: que todo individuo gozará de las garantías que la misma otorga, y a las que se refiere el artículo 20, son aquellas de que debe gozar el acusado en todo juicio del orden criminal, seguido en la República, y en los casos de extradición, el juicio no se sigue dentro del territorio nacional, ni el procedimiento de extradición tiene el carácter de juicio, y el de amparo no puede considerarse como del orden

criminal, de donde resulta que no son aplicables, ni las disposiciones del artículo 20 constitucional, ni el artículo 61 de la Ley de Amparo; por otra parte, en la extradición se trata de dar debido cumplimiento, en unos casos, a los tratados celebrados con las naciones extranjeras, los cuales forman parte de la Constitución, conforme al artículo 133 de la misma, y en otros casos, cuando esos tratados no existen, se trata de cumplir la Ley Mexicana de Extradición, estando inspirados, unos y otras, en los principios de justicia universal, por el interés que todas las sociedades tienen en el castigo de los delincuentes, y el Estado Mexicano no podría cumplir con esta obligación, si comenzara por autorizar la libertad caucional de los individuos exhortados por una nación extranjera, poniéndose en condiciones de burlar la acción de la justicia.

T. XXX, p. 1049, Queja en amparo penal 102/30, Sichel Enrico, 20 de octubre de 1930, mayoría de 3 votos.

**TRIBUNALES FEDERALES, COMPETENCIA DE LOS.** La fracción IV del artículo 104 constitucional, dispone, en general, que los tribunales federales conocerán de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, y entre un Estado y la Federación, y de las que surgieren entre los tribunales del Distrito Federal y los de la Federación o un Estado; y el artículo 105 de la misma Constitución, dispone que sólo corresponde a la Suprema Corte de Justicia, conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquellas en que la Federación fuese parte. El artículo 106 expresa que la misma Suprema Corte es el Tribunal capacitado para dirimir las competencias entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados, y entre los de un Estado y los de otro. La fracción IV del artículo 104 citado, no comprendió el caso de una controversia entre los tribunales de los Estados y los de la Federación, pero la omisión está subsanada por lo que disponen los artículos 105 y 106, del contexto de los cuales se desprende que la Suprema Corte de Justicia tiene facultades para conocer tanto de las controversias entre los Tribunales del Distrito Federal y de la Federación o un Estado, como de los que se susciten entre Tribunales Federales y los de los Estados. No importa que el artículo 106 se refiera expresamente a las cuestiones de competencia, porque el espíritu de este precepto, es que la Suprema Corte pueda intervenir en

las controversias, que surjan entre los Tribunales de la Federación y un Estado. Las reglas anteriores, son aplicables cuando se trata de acumulación de autos; pero debe tenerse en cuenta que el artículo 63 del Código Federal de Procedimientos Civiles, declara que no procede la acumulación en los juicios que están en diversas instancias y cuando se trata de interdictos, así como que la Suprema Corte ha consagrado la tesis de que una de las principales reformas a la legislación vigente, en el ramo de procedimientos, consiste en la supresión del privilegio atractivo de la Justicia Federal; y no existiendo una ley terminante que establezca ese privilegio, deben reputarse concluyentes los principios expresados en la exposición de motivos del primer Código Federal de Procedimientos, en la que se dice: "la acumulación es de todo punto improcedente, respecto de los autos que obran en tribunales de distinto orden, entre los que no puede suscitarse otra cuestión que la de competencia".

T. XXX, p. 1151, Incidente de acumulación 118/29, Hacienda Pública de Veracruz, 27 de octubre de 1930, mayoría de 9 votos.

**CONFLICTOS DE TRABAJO.** Cuando el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje de las juntas de conciliación, se dará por terminado el contrato de trabajo, y en tal caso no pueden ser aplicadas simultáneamente las fracciones XXI y XXII del artículo 123 constitucional, porque no se puede a la vez declarar terminado el contrato de trabajo y ordenar que se siga cumpliendo, como tampoco se podría continuar cumpliendo el contrato y a la vez cubriendo las responsabilidades que proceden del conflicto. Si el patrono se niega a someterse al arbitraje y la junta de conciliación declara roto el contrato, se ajusta a lo prevenido por el artículo 123 constitucional; e igual cosa pasa cuando condena al patrono a pagar tres meses de indemnización; pero si la junta, por no existir ley reglamentaria, da por concluido el conflicto, y manda archivar el expediente, declarando que están satisfechas todas las prestaciones a que el patrono estaba obligado, resuelve sin apoyarse en disposición alguna que determine los daños y perjuicios. Ahora bien, lo dispuesto en el artículo 11, transitorio, de la Constitución, no significa que cuando las disposiciones del artículo 123 de la misma, tengan un vacío, o requieran una reglamentación, las juntas llenen aquél o determinen, a su arbitrio, cuál debe ser ésta; y para no violar la fracción XXI del tantas veces citado artículo constitucional, las juntas deban

condenar a la responsabilidad que fuere exigible en los términos que se establezcan conforme a derecho, o dejar a salvo los suyos a la parte actora, para cuando pueda precisarlos. No puede argüirse que a falta de ley, las juntas de conciliación deben aplicar los principios generales de derecho en materia industrial, ya que éstos aún no se precisan y forman, por la novedad de estas cuestiones en nuestro país; por otra parte, es dudoso, por lo menos, que el amparo proceda por inexacta aplicación de doctrinas de derecho, respecto de las cuales no se precisa el concepto de violación. De lo anterior resulta que si no existe ley reglamentaria, las juntas no pueden condenar a una suma determinada por indemnización, sin fundarse en derecho, y por falta de acción precisa por parte del actor.

T. XXX, p. 1429, Amparo administrativo en revisión 391/30, Guerrero Manuel, 7 de noviembre de 1930, unanimidad de 5 votos.

EJECUTORIAS DE LA CORTE, DESOBEEDIENCIA A LAS. La fracción XI, del artículo 107 constitucional, establece la forma en que ha de procederse para evitar que una sentencia de amparo sea desobedecida, ya sea porque la autoridad responsable insista en la repetición del acto reclamado, o ya porque trate de eludir la misma sentencia. Las disposiciones de esa fracción conceden la facultad de separar inmediatamente de su cargo a la autoridad responsable que no acate las sentencias de amparo. Dicha facultad solamente puede ejercerla la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con la mandado por el artículo 126 de la Ley de Amparo. Aparte de la separación del cargo, procede también la consignación de la autoridad responsable, al juez de distrito que corresponda, para que la juzgue. Cuando se trata del incumplimiento de una ejecutoria de amparo, la Suprema Corte debe aplicar, desde luego, la medida que consiste en la separación de la autoridad, ya que esto tiene por fin facilitar la ejecución del fallo, eliminando el obstáculo principal, que es la autoridad que no quiere cumplirlo. La extrema importancia que tienen los fallos en materia de amparo, hace precisa y necesaria la eliminación de cualquier funcionario que entorpezca el cumplimiento de aquéllos, pues de otro modo podrían ser fácilmente burlados, con gravísimo perjuicio para la sociedad. La medida de separación es indispensable, sin que pueda ser considerada como una pena, porque no se impone como consecuencia de un proceso, y porque la misma ley ordena que la autoridad responsable sea consignada al juez de distrito que corresponda, para que la juzgue y, si procede, la castigue; en-

tonces sí, con la pena que proceda; por lo tanto, la medida que consiste en separar a un funcionario de su cargo, debe ser considerada como sólo, un medio para lograr la ejecución del fallo, y no como una pena, y debe usarse de él, una vez que se comprueba suficientemente la desobediencia de la autoridad responsable, en cualquiera de las formas que establezca la fracción XI del artículo 107 constitucional, y previos los procedimientos que fijan los artículos respectivos del Capítulo X de la Ley de Amparo.

T. XXX, p. 1477, Responsabilidad oficial 13/30, Arizpe Vda. de Valdés María y coagraviados, 10 de noviembre de 1930, unanimidad de 11 votos.

**ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.** Este precepto, en su párrafo primero, consagra el principio de la no retroactividad de la ley y, dados los términos de la enunciación, debe entenderse que ese principio es de observancia inexcusable, cualquiera que sea la ley, la causa o motivo de la aplicación legal y el procedimiento en que ésta se haga. El segundo párrafo del citado artículo, se refiere a la garantía de la libertad personal, y contiene dos casos: 1o., cuando la privación de esa libertad se decreta fuera de juicio o de todo procedimiento judicial; en esta eventualidad, la garantía del artículo 14 es general, porque comprende a toda clase de autoridades; y 2o., cuando la privación de la libertad proviene de las autoridades judiciales, y entonces la garantía consiste en que la privación debe ser el resultado de un juicio seguido ante los tribunales, es decir, de una sentencia definitiva; pero no hay ningún motivo que induzca a creer que el legislador constituyente haya querido comprender bajo las prevenciones generales del párrafo segundo del artículo 14, los casos que, de manera especial y concreta, previó en los artículos 16 y 19 de la Constitución, incurriendo en una repetición inútil y carente de justificación; por tanto, no es legal pretender que el artículo 14 constitucional proteja de modo tan general la garantía de la libertad personal, que sea indiferente invocar la violación de ese precepto o la del 16, cuando se trate de la orden de aprehensión, o que necesariamente la infracción de este artículo entrañe la de aquél.

T. XXX, p. 1566, Amparo penal en revisión 1396/29, López María Dolores, 12 de noviembre de 1930, mayoría de 5 votos.

**DELITOS COMETIDOS POR MEDIO DE LA PRENSA.** La fracción VI del artículo 20 constitucional, ordena que, en todo caso, serán juzgados por un jurado popular, los delitos cometidos por medio de la prensa, contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación, sin que baste para anular lo preceptuado por el citado mandamiento, que el Ministerio Público clasifique el delito de distinta manera, porque la incorrecta clasificación del hecho no puede perjudicar al reo, y, además, porque de prevalecer ese criterio, se llegaría al extremo de aceptar que las autoridades todas de la República, pueden sustraer a los acusados por delitos cometidos por medio de la prensa, del goce de la garantía enunciada, con sólo variar la clasificación del acto delictuoso.

T. XXX, p. 1744, Amparo penal directo 2388/30, Cano Nicolás, 21 de noviembre de 1930, mayoría de 4 votos.

**ACCIÓN PENAL.** El artículo 21 de la Constitución, claramente delimita atribuciones y establece que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial y que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial. Dentro del procedimiento penal, el Ministerio Público promueve, aporta pruebas, persigue el delito, y ya en estado el proceso, formula pedimento, que, en caso de ser acusatorio, servirá de base para el fallo, el cual en manera alguna puede rebasar los límites marcados en las conclusiones; de modo es que si el Ministerio Público se desiste de su acción, el juez no puede aplicar pena alguna, puesto que falta totalmente la acusación; y en el caso de que el Ministerio Público, antes de presentar pedimento en forma, haga la expresa declaración de que no persigue, ningún objeto podría guiar el procedimiento penal, por no tener una finalidad real y apreciable. Sin duda alguna que esto entraña algunos peligros para la recta impartición de la justicia, pero esos peligros pueden alejarse por otros medios; por lo cual la Corte ha optado por interpretar en toda su pureza el artículo 21 constitucional, considerando contrarios a la Constitución los preceptos de las leyes secundarias que se opongan a la delimitación de funciones que aquélla establece. Por otra parte, cuando el Ministerio Público se rehusa a ejercitar la acción penal, y el juez considera que no tiene base para resolver por falta de petición, no reconoce al Ministerio Público competencia judicial, ni éste se la arroga, puesto que no falla ni resuelve, sino simplemente dice que no acusa; y el juez debe cesar en sus actividades, porque su papel radica en imponer la pena, y mal podría imponerla, cuando ninguna se

pide; lo contrario sería tanto como consentir en que la autoridad judicial arrebatará al Ministerio Público la competencia persecutoria, y que ésta quedará supeditada a la competencia judicial.

**T. XXX, p. 1990, Amparo penal en revisión 1574/30, Guzmán Vda. de Henshaw María, 2 de diciembre de 1930, mayoría de 3 votos.**

**AMPARO CONTRA UNA LEY.** La Suprema Corte ha sentado la jurisprudencia de que el amparo contra una ley es improcedente, a menos que la misma entrañe "un principio de ejecución", según frase consagrada por dicha jurisprudencia, pero inexacta, porque debe decirse que el amparo contra la ley procede cuando entrañe "perjuicio real" o "una ejecución con solo el mandamiento", sin distinguir entre "principio, continuación y fin de ejecución", porque esto introduce una confusión en la práctica. El amparo contra una ley procede cuando se produce un perjuicio real, por la sola ley en sí; máxime, si lo que ordena es de carácter negativo, porque entonces no puede tener más ejecución, que la abstención de las autoridades encargadas de velar por su cumplimiento y, en consecuencia, no sería lógico exigir del quejoso, la existencia de un acto positivo de las autoridades, que diera vida al amparo; así, en el caso de los antecedentes enumerados, es típico el amparo contra la ley, que imperativamente autorizan las fracciones I, II y III del artículo 103 constitucional. No toda ley, por el solo hecho de serlo, contiene principios imperativos de acción u omisión respecto de particulares, por más que el concepto doctrinario señale que es un precepto común de general observancia, lo cual no quiere decir que, por observarlo obligatoriamente todos, entrañe forzosamente, en todos los casos, un mandato de autoridad.

**T. XXX, p. 2000, Amparo administrativo en revisión 2967/29, Sierra Manuel de la, 3 de diciembre de 1930, unanimidad de 5 votos.**

**JURADO POPULAR.** No es exacto que la fracción VI del artículo 20 constitucional, establezca como garantía en el procedimiento criminal, la de que el encausado por delitos que no hayan sido cometidos por medio de la prensa, que merezcan pena mayor de un año de prisión, sea juzgado invariablemente por un jurado; sino que dicha garantía radica esencialmente, en que el procesado debe ser juzgado en audiencia pública, bien por un juez o bien por un jurado.



**T. XXX, p. 2017, Amparo penal en revisión 901/30, Meza Pablo, 3 de diciembre de 1930, unanimidad de 5 votos.**

**HUELGAS.** El legislador reconoce como un derecho de los obreros, el declararse en huelga; pero este reconocimiento no es ilimitado, sino circunscrito al propósito de obtener el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital; a ese efecto, el legislador señala los casos en que supone que este propósito se obtiene, e indica y enumera los motivos lícitos de huelga. Por tanto, para juzgar de la licitud o ilicitud de una huelga, es indispensable examinar si las demandas de los obreros tienden a conseguir alguno o algunos de los propósitos que el legislador enumera; pero es evidente que para juzgar en definitiva sobre si una huelga es justificada o injustificada, no basta con atenerse a la enumeración hecha por el legislador, porque pudiera ser que la demanda de los obreros, persiguiera alguno de los fines enunciados por la ley, y sin embargo no pudiera ser atendida en justicia, y entonces, aunque la huelga fuera lícita, podría no ser justificada, por razón de ser imposible acceder a la solicitud de los obreros. Esta distinción entre la licitud y la justificación de una huelga, aunque no expresamente marcada por la ley, debe sin embargo suponérsela y es preciso tenerla en cuenta al examinar los laudos de las juntas de conciliación y arbitraje. A este propósito debe tenerse presente, que aunque un grupo de obreros huelguistas formule diversas peticiones, entre las que haya algunas justificadas y otras sin justificación, no por la circunstancia de que existan peticiones inadmisibles, debe declararse ilícita la huelga, pues lo contrario es lo que procede.

**ID., ID.** La huelga sólo suspende los efectos del contrato de trabajo por todo el tiempo que aquélla dure, sin terminarlo ni extinguir definitivamente los derechos y obligaciones que del contrato emanen; terminado ese estado de huelga, los trabajadores huelguistas tienen derecho a ser reinstalados en sus labores.

**ID., ID.** Si bien la huelga trae la suspensión momentánea en el pago del salario, esta suspensión es sin perjuicio de la responsabilidad final que corresponda al patrono, si por sus actos es el causante de la huelga. No se concibe que el Constituyente haya concedido al trabajador el derecho de huelga y que su ejercicio tuviera que traducirse en la pérdida de sus salarios. Tanto el patrono como el trabajador deben gozar de amplias garantías para no ser víctimas de movimientos tendenciosos, que no tuvieren por objeto el equilibrio de los factores de la producción; de ahí que no puede obligarse al patrono a pagar, en todo movimiento huelguista,

los salarios caídos, sin atender a la naturaleza y fines de ese movimiento. Aun es de concebirse que no basta que los propósitos de los huelguistas queden comprendidos dentro de los límites de la ley, para reputar lícita una huelga y para que el patrono esté obligado a satisfacer los salarios caídos, si determinadas circunstancias hacen inadmisibles las peticiones de los obreros, pero es evidente que si el patrono provoca la huelga, debe sufrir las consecuencias, y que si el movimiento huelguista se resuelve en favor de los obreros, éstos tienen derecho, no sólo a obtener las ventajas reclamadas, sino a no resentir los perjuicios económicos por falta de percepción de salarios durante la huelga.

**T. XXX, p. 2161, Amparo administrativo en revisión 1026/30, United Sugar Companies, S. A., 10 de diciembre de 1930, mayoría de 4 votos.**

**ACCIÓN PENAL.** El hecho de que el Ministerio Público no tome la partición que le da el artículo 21 constitucional, desde la primera instancia de un proceso, vulnera, en contra del reo, las garantías que consagra el citado artículo 21, el cual ordena que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público; y aun cuando el quejoso no invoque este hecho en su demanda de amparo, procede suplir la deficiencia de la queja, tanto más, cuanto que la violación de dicho precepto constitucional, implica la de las garantías que consagran los artículos 14 y 16 de la Ley Suprema. La intervención del Ministerio Público en la segunda instancia, no purga el vicio de inconstitucionalidad de que se ha hecho mérito, ya que el ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público, desde la iniciación de los procesos.

**T. XXXI, p. 139, Amparo penal directo 80/28, López Clemente, 9 de enero de 1931, unanimidad de 4 votos.**

**PROCESOS, TESTIGOS EN LOS.** La fracción IV del artículo 20 constitucional, dispone que en todo juicio del orden criminal, el acusado tendrá la garantía de que los testigos que depongan en su contra, lo harán en su presencia, y al hablar dicho precepto de juicio y de acusado, indudablemente se refiere a quien está sometido ya a un procedimiento, y no a aquel contra quien se ha formulado simplemente acusación.

**T. XXXI, p. 221, Amparo penal en revisión 2385/29, Iturbide Arnulfo, 14 de enero de 1931, unanimidad de 5 votos.**

**T. XXX, p. 2017, Amparo penal en revisión 901/30, Meza Pablo, 3 de diciembre de 1930, unanimidad de 5 votos.**

**HUELGAS.** El legislador reconoce como un derecho de los obreros, el declararse en huelga; pero este reconocimiento no es ilimitado, sino circunscrito al propósito de obtener el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital; a ese efecto, el legislador señala los casos en que supone que este propósito se obtiene, e indica y enumera los motivos lícitos de huelga. Por tanto, para juzgar de la licitud o ilicitud de una huelga, es indispensable examinar si las demandas de los obreros tienden a conseguir alguno o algunos de los propósitos que el legislador enumera; pero es evidente que para juzgar en definitiva sobre si una huelga es justificada o injustificada, no basta con atenerse a la enumeración hecha por el legislador, porque pudiera ser que la demanda de los obreros, persiguiera alguno de los fines enunciados por la ley, y sin embargo no pudiera ser atendida en justicia, y entonces, aunque la huelga fuera lícita, podría no ser justificada, por razón de ser imposible acceder a la solicitud de los obreros. Esta distinción entre la licitud y la justificación de una huelga, aunque no expresamente marcada por la ley, debe sin embargo suponérsela y es preciso tenerla en cuenta al examinar los laudos de las juntas de conciliación y arbitraje. A este propósito debe tenerse presente, que aunque un grupo de obreros huelguistas formule diversas peticiones, entre las que haya algunas justificadas y otras sin justificación, no por la circunstancia de que existan peticiones inadmisibles, debe declararse ilícita la huelga, pues lo contrario es lo que procede.

**Id., id.** La huelga sólo suspende los efectos del contrato de trabajo por todo el tiempo que aquélla dure, sin terminarlo ni extinguir definitivamente los derechos y obligaciones que del contrato emanen; terminado ese estado de huelga, los trabajadores huelguistas tienen derecho a ser reinstalados en sus labores.

**Id., id.** Si bien la huelga trae la suspensión momentánea en el pago del salario, esta suspensión es sin perjuicio de la responsabilidad final que corresponda al patrono, si por sus actos es el causante de la huelga. No se concibe que el Constituyente haya concedido al trabajador el derecho de huelga y que su ejercicio tuviera que traducirse en la pérdida de sus salarios. Tanto el patrono como el trabajador deben gozar de amplias garantías para no ser víctimas de movimientos tendenciosos, que no tuvieran por objeto el equilibrio de los factores de la producción; de ahí que no puede obligarse al patrono a pagar, en todo movimiento huelguista,

los salarios caídos, sin atender a la naturaleza y fines de ese movimiento. Aun es de concebirse que no basta que los propósitos de los huelguistas queden comprendidos dentro de los límites de la ley, para reputar lícita una huelga y para que el patrono esté obligado a satisfacer los salarios caídos, si determinadas circunstancias hacen inadmisibles las peticiones de los obreros, pero es evidente que si el patrono provoca la huelga, debe sufrir las consecuencias, y que si el movimiento huelguista se resuelve en favor de los obreros, éstos tienen derecho, no sólo a obtener las ventajas reclamadas, sino a no resentir los perjuicios económicos por falta de percepción de salarios durante la huelga.

**T. XXX, p. 2161, Amparo administrativo en revisión 1026/30, United Sugar Companies, S. A., 10 de diciembre de 1930, mayoría de 4 votos.**

**ACCIÓN PENAL.** El hecho de que el Ministerio Público no tome la participación que le da el artículo 21 constitucional, desde la primera instancia de un proceso, vulnera, en contra del reo, las garantías que consagra el citado artículo 21, el cual ordena que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público; y aun cuando el quejoso no invoque este hecho en su demanda de amparo, procede suplir la deficiencia de la queja, tanto más, cuanto que la violación de dicho precepto constitucional, implica la de las garantías que consagran los artículos 14 y 16 de la Ley Suprema. La intervención del Ministerio Público en la segunda instancia, no purga el vicio de inconstitucionalidad de que se ha hecho mérito, ya que el ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público, desde la iniciación de los procesos.

**T. XXXI, p. 139, Amparo penal directo 80/28, López Clemente, 9 de enero de 1931, unanimidad de 4 votos.**

**PROCESOS, TESTIGOS EN LOS.** La fracción IV del artículo 20 constitucional, dispone que en todo juicio del orden criminal, el acusado tendrá la garantía de que los testigos que depongan en su contra, lo harán en su presencia, y al hablar dicho precepto de juicio y de acusado, indudablemente se refiere a quien está sometido ya a un procedimiento, y no a aquel contra quien se ha formulado simplemente acusación.

**T. XXXI, p. 221, Amparo penal en revisión 2385/29, Iturbide Arnulfo, 14 de enero de 1931, unanimidad de 5 votos.**

**ACCIÓN PENAL, PRESCRIPCIÓN DE LA.** De acuerdo con el Código Penal, expedido en 1871, para el Distrito y Territorios Federales, por la prescripción penal se extingue el derecho de proceder contra los delincuentes, por queja de parte o de oficio. La prescripción producirá sus efectos aunque no la alegue como excepción del acusado; los jueces la suplirán de oficio en todo caso.

**ID., ID.** La comprobación del cuerpo del delito, como elemento previo para declarar prescrita la acción penal, no es necesaria sino cuando se trata de la averiguación de hechos que no están perfecta y jurídicamente definidos, porque pueden admitir diversas modalidades que hagan variar la pena que debe imponerse, como sucede, por ejemplo, con el homicidio. La propia Constitución Federal admite casos en que no es necesaria la comprobación del cuerpo del delito para poder determinar, a priori, aunque en términos generales, la pena que haya de imponerse al inculpado; según se desprende de las prevenciones del artículo 16 constitucional, al referirse a los requisitos para que se dicte la orden de aprehensión, y de la fracción I del artículo 20 de la misma Constitución, cuando se refiere a la libertad caucional, para la cual sólo es preciso tener en cuenta el máximo de la pena que podría corresponder al acusado; y reglas idénticas deben seguirse para la prescripción de la acción penal, por lo cual, si el máximo de la pena está fijado en la ley, él debe servir de base para computar la prescripción.

**T. XXXI, p. 235, Amparo penal en revisión 2364/29, Legorreta Juan de Dios, 14 de enero de 1931, mayoría de 3 votos.**

**AUTO DE FORMAL PRISIÓN.** De la concordancia de los artículos 14 y 19 constitucionales, se desprende que el auto de formal prisión es una de las formalidades esenciales del procedimiento, toda vez que el proceso se apoya fundamentalmente en la estimación que del acto delictuoso haya hecho el juez de la causa; y como semejante clasificación debe comprender las circunstancias de tiempo, lugar y modo de ejecución del acto criminoso, y tales datos deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del inculpado, para establecer la materia del juicio penal, resulta que todo proceso en que haya sido omitido el auto de formal prisión, carece de la base esencial para seguirse el juicio; en consecuencia, cuando se dicte una sentencia sin que exista auto de formal prisión, se violan las garantías del acusado, sin que para conceder la protección federal, sea obstáculo que dicha sentencia haya causado ejecutoria.

**T. XXXI, p. 274, Amparo penal directo 3086/29, Quiroz Mejía Alberto, 16 de enero de 1931, unanimidad de 5 votos.**

**CONFLICTOS ENTRE TRIBUNALES DE DIVERSOS ESTADOS.** El artículo 106 de la Constitución, da competencia a la Suprema Corte de Justicia para dirimir conflictos entre los tribunales de diferentes Estados, a pesar de que en la regla general, contenida en la fracción IV del artículo 104 constitucional, no se comprende ese caso, como tampoco el de los conflictos entre los tribunales federales y los de un Estado.

**T. XXXI, p. 316, Controversia, Ulloa Fernando, 19 de enero de 1931, mayoría de 9 votos.**

**EXTRADICIÓN, TRATADOS DE.** Cuando al reclamar contra una extradición, se invoque por el quejoso, la violación de las garantías que otorga el artículo 22 constitucional, que prohíbe las penas inusitadas y, además, el artículo 15 constitucional, alegando la improcedencia de la extradición, la Corte debe estudiar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, bajo ese aspecto.

**ID., ID.** Los tratados celebrados con un país extranjero, no pueden desconocer o alterar las garantías y derechos del hombre y del ciudadano, porque tales derechos constituyen la razón y el objeto de nuestras instituciones; y obligándose nuestra Ley Fundamental a respetarlos, sería contradictorio y absurdo consignar su desconocimiento en convenios con potencias extranjeras; de suerte es que, de acuerdo con el tratado que se haya celebrado entre México y otro país, puede concederse la extradición de un reo, si las penas que tenga que sufrir en ese país, no son de las prohibidas por razón de las garantías individuales que el nuestro otorga y que protegen al extranjero. Así es que habiendo concordancia entre el Tratado y la Constitución, de acuerdo con el artículo 15 del mismo, deben aplicarse nuestras leyes y, en primer término, la Suprema de ellas, que es la Constitución, desde el momento en que ésta, al prohibir la celebración de tratados, en los que se alteren las garantías y derechos establecidos para el hombre y el ciudadano, está ordenando el respecto a tales garantías, aun en casos de extradición.

**PENAS INUSITADAS (CADENA PERPETUA).** Salta a la vista que la pena de cadena perpetua es inusitada, atentas nuestras leyes vigentes y aun las anteriores, de carácter penal, y por lo mismo, de las prohibidas por el artículo 22 constitucional. La simple prisión



perpetua o la de trabajos forzados, sin encadenar perpetuamente al sentenciado, deben ser consideradas como penas inusitadas, dentro del criterio jurídico de nuestra Constitución y de nuestro sistema penal, sin que obste la circunstancia de que la prisión perpetua, sin cadena, no se haya proscrito aún del sistema penal de algunos países civilizados, pues basta que sean estas penas de las prohibidas por el artículo 22 constitucional, para que el extranjero que esté expuesto a sufrir alguna de ellas, por la extradición que pida su país, deba gozar de la protección que el artículo 1° de nuestra Constitución, concede a todo individuo, sea mexicano o extranjero.

**PENAS PROHIBIDAS.** Es indudable que al referirse a penas inusitadas y al prohibirlas, el artículo 22 constitucional lo hace en relación con nuestro Sistema Penal, sin que sea cierto que para que una pena se considere prohibida, se requiera que sea conjuntamente inusitada y trascendental; pues si bien parece que gramaticalmente deberían exigirse las dos calidades de la pena, para que fuera de las prohibidas, ideológicamente no pudieron querer los constituyentes prohibir penas que reunieran esos dos calificativos, ya que corresponden a ideas muy ajenas una de otra. Basta leer con atención la enumeración de penas que prohíbe el artículo 22, para comprender que todas ellas pueden considerarse inusitadas, y que no queriendo el artículo enumerar todas las que pudieran existir, se valió del término general de inusitadas y, además, agregó que quedan prohibidas las penas trascendentales, que no son ningunas de las enumeradas.

**PENAS TRASCENDENTALES.** Pena trascendental es la que antiguamente se imponía a los parientes más próximos del delincuente y exclusivamente para castigar a éste en su familia.

**T. XXXI, p. 347, Amparo administrativo en revisión 2339/30, Sichel Enrico, 21 de enero de 1931, unanimidad de 4 votos.**

**DECLARACIONES EN EL PROCESO.** Según la exposición de motivos de nuestra Carta Fundamental, el Constituyente, al otorgar la garantía a que se refiere la fracción II del artículo 20, quiso evitar que los jueces hicieran presión sobre los acusados, previniendo que no los compelieran a declarar en su contra; pero no pretendió impedir el examen de los presuntos delincuentes; además, el hecho de que una autoridad judicial acuerde la presentación de un individuo, para examinarlo, no contraría el espíritu del citado precepto.



**T. XXXI, p. 385, Amparo penal en revisión 2662/29, Díaz Andrés, 21 de enero de 1931, unanimidad de 5 votos.**

**AGUAS NACIONALES.** La facultad que el párrafo quinto del artículo 27 constitucional, otorga a la Federación, para conceder el uso y aprovechamiento de las aguas de los ríos nacionales, de nada serviría, si se limitara exclusivamente a la reglamentación de las aguas que van por el cauce del río mismo, aislado de sus afluentes y manantiales, porque el abuso que se hiciera de las aguas de éstos, captándolas, traería como consecuencia agotar las aguas de los ríos que forman y, por ende, los consiguientes perjuicios para los usuarios y el demérito para la riqueza del país.

**T. XXXI, p. 391, Amparo administrativo en revisión 2528/25, Hermosillo Brizuela Guillermo G., 22 de enero de 1931, unanimidad de 4 votos.**

**ACCIÓN PENAL.** Conforme al artículo 21 constitucional, la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, de suerte que ningún procedimiento puede incoarse sin que lo promueva alguno de los representantes de dicha Institución. Las disposiciones del citado artículo tienden a impedir que los jueces tengan, a la vez, el carácter de parte interesada en el esclarecimiento de los hechos delictuosos y en el castigo de los delincuentes; por tanto, si el Ministerio Público no interviene, el procedimiento penal carece de uno de sus requisitos esenciales, y el amparo que por ello se conceda, tendrá por efecto restituir al quejoso en el estado de libertad en que se hallaba, con anterioridad al momento en que se violaron en su persona, las garantías individuales; sin perjuicio de que los jueces hagan uso de las facultades que para la investigación de los delitos les corresponden, en caso de que el Ministerio Público de su adscripción, haga las promociones procedentes.

**T. XXXI, p. 408, Amparo penal en revisión 2507/30, Sevilla Gabriel, 22 de enero de 1931, unanimidad de 4 votos.**

**RETROACTIVIDAD.** Podría decirse que los efectos de una obligación, no producidos antes de la promulgación de una ley, pertenecen al porvenir y no al pasado; pero con este razonamiento se confundiría la noción de pasado, en sentido jurídico, con la de pasado en sentido material, cuya distinción es esencial desde el punto de vista de la no retroactividad de las leyes. En materia de no re-

troactividad, la realidad jurídica no corresponde rigurosamente a la realidad material, pues cuando una situación jurídica concreta nace, lleva en sí, virtualmente, una porción del porvenir que somete racionalmente a la ley del pasado, en el sentido de que todas las consecuencias susceptibles de surgir de esta situación jurídica concreta, pueden perfectamente ser consideradas como producidas desde luego, porque forman parte de ella. Al celebrarse un contrato, se crea lo que se llama una situación jurídica concreta, que no puede destruirse con la nueva ley, si no es incurriendo en el vicio de retroactividad, cuando se trata de los contratos considerados tanto en sus condiciones de existencia como en sus efectos; los partidarios de las diversas tesis sobre la no retroactividad de las leyes, convienen casi unánimemente en que no debe aplicarse la ley nueva. Si una obligación ha nacido bajo el imperio de la ley antigua, esta obligación subsistirá con los caracteres y las consecuencias que le atribuye esta ley. Así, si en un contrato celebrado con anterioridad a la expedición de una ley, y por la promoción del juicio respectivo y por la realización de hechos jurídicos posteriores se crea en favor de una persona, una situación jurídica concreta, lógico es concluir que los efectos de esos actos, realizados antes o después de la vigencia de la ley atacada, deben regirse por la ley antigua, resultando la aplicación de la nueva, notoriamente retroactiva, y la privación de derechos a que da lugar, violatoria de las garantías que otorga el artículo 14 constitucional, en su párrafo primero.

T. XXXI, p. 489, Amparo civil en revisión 4098/26, Guerrero Vda. de Garcidueñas Soledad, 26 de enero de 1931, unanimidad de 5 votos.

**FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL, INTERPRETACIÓN DE LA.** La redacción de la fracción IX del artículo 107 constitucional, deja entender que los constituyentes concedieron al quejoso en amparo, la facultad de optar, para la reclamación de las garantías de los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución, entre el superior jerárquico de la autoridad responsable y el juez de distrito respectivo; pero indudablemente mediante la vía de amparo, ya que no hace distinción en cuanto al procedimiento, al establecer la competencia concurrente entre esas autoridades, lo que se confirma por lo dicho en el último párrafo de la fracción citada, que expresa la forma de interponer el amparo cuando el juez de distrito no resida en el mismo lugar que la autoridad responsable. No es obstáculo para esa interpretación, lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 90 de la Ley de Amparo, ya

que ésta, al reglamentar los artículos 103 y 107 constitucionales, no pudo modificar sus determinaciones, y por tanto, el párrafo tercero del repetido artículo 90 de la Ley de Amparo, no puede tener aplicación, supuesto que contraría las disposiciones de la Ley Fundamental, dando a la Suprema Corte, competencia en casos que aquélla no le fija. La interpretación anterior, sólo debe entenderse tratándose de violaciones a los artículos 19 y 20 de la Constitución, y del 16, sólo en cuanto se contrae a la libertad individual; por tanto, es improcedente reclamar en amparo contra las violaciones del citado artículo 16, ocurriendo al superior jerárquico del tribunal que las cometió, cuando se trata de negocios de índole civil; y si indebidamente el tribunal de alzada se avoca el conocimiento del amparo, su fallo no puede subsistir, por falta de competencia, debiendo remitirse el negocio al juez de distrito respectivo para que lo tramite con arreglo a la ley.

**T. XXXI, p. 549, Amparo civil en revisión 2943/28, Fernández Justo Félix, 28 de enero de 1931, unanimidad de 5 votos.**

**AUTO DE FORMAL PRISIÓN.** El auto de formal prisión tiende, principalmente, a fijar los hechos de la averiguación, para evitar la costumbre entronizada, antes de la vigencia de la Constitución de 1917, y que consistía en que, iniciado un procedimiento por determinado delito, si alguno de los testigos de cargo hacía referencia a hechos diferentes, bastaba esto para que si se consideraba comprobada una nueva infracción legal, se siguiera el procedimiento relativo, acumulándose acciones en un mismo proceso. Esto fue lo que se quiso evitar con la redacción del artículo 19 de la Constitución actual, cuyo propósito se explica en la exposición de motivos. Para la condenación de un procesado, deben tenerse en cuenta, como base, las conclusiones del Ministerio Público, en relación con el auto de formal prisión, en cuanto a los hechos que fija éste, independientemente de la clasificación que se les haya dado, pues cuando el Ministerio Público cambia dicha clasificación, ateniéndose a los mismos hechos señalados en el auto de formal prisión, la sentencia que recaiga no es violatoria de garantías.

**T. XXXI, p. 715, Amparo penal en revisión 2771/29, Villanueva Telésforo, 3 de febrero de 1931, mayoría de 4 votos.**

**ORDEN DE APREHENSIÓN.** La Constitución no exige, entre los requisitos para librar una orden de aprehensión, el de que se cite pre-

viamente al inculpado, para que presente sus descargos o para que rinda su declaración preparatoria, la cual le debe ser tomada, según la fracción III del artículo 20 constitucional, dentro de las 48 horas siguientes a la en que quede a disposición de su juez, siendo por tanto indispensable, que se encuentre detenido para que le pueda ser tomada su inquisitiva.

**T. XXXI, p. 742, Amparo penal en revisión 2797/29, Zárate Albarrán Alfredo, 3 de febrero de 1931, unanimidad de 4 votos.**

**ARTÍCULO 23 CONSTITUCIONAL.** No existe violación a este artículo, porque se hayan impuesto correcciones disciplinarias al procesado, encaminadas a castigar su falta de respeto a la autoridad y su desobediencia, pues tales correcciones no son una pena declarada por sentencia previa la secuela del procedimiento, y la violación del artículo constitucional citado, supone la existencia de dos juicios que tengan por materia igual infracción criminosa.

**T. XXXI, p. 784, Amparo penal directo 3672/29, Izaguirre Dimas Lidia, 6 de febrero de 1931, mayoría de 3 votos.**

**BIENES NACIONALES.** Aun cuando un inmueble sea propiedad particular y no del clero, si con el consentimiento del propietario queda destinado al servicio del culto, por este solo hecho pasará desde luego, de pleno derecho, al dominio de la Nación, según lo dispone el artículo 27 constitucional.

**T. XXXI, p. 1030, Amparo civil directo 2999/28, Ruiz Leopoldo, 18 de febrero de 1931, unanimidad de 4 votos.**

**BAJA EN EL EJÉRCITO.** Del artículo 103 constitucional, se desprende que, fuera de las características de conflictos de soberanía que pueden surgir entre las autoridades federales y las de los Estados, el elemento esencial que forma la naturaleza del acto que puede ser reclamable por la vía de amparo, consiste en la violación de garantías individuales, por lo cual no basta que determinado hecho, ejecutado por alguna autoridad, sea violatorio de algún precepto legal, para que amerite la concesión del amparo, sino que es indispensable que tal violación se cometa con menoscabo de las garantías constitucionales, que todo individuo puede invocar. El artículo 35, también constitucional, señala como prerrogativa del ciudadano, la de tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, en los términos que prescriben las leyes; de

donde se deduce que el servicio en el Ejército, constituye un empleo que se funda en un derecho político y no constituye una garantía individual. El ser dado de baja en el Ejército violará cuando mucho, un derecho político, pero no una garantía individual, y por tanto, no es acto reclamable en la vía de amparo

**T. XXXI, p. 1106, Amparo administrativo en revisión 332/30, Montalvo Florentino, 21 de febrero de 1921, mayoría de 3 votos.**

**CONSEJO DE SALUBRIDAD PÚBLICA.** La regla tercera de la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución, dispone que la autoridad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones obedecidas por las autoridades administrativas del país, y del contexto del citado precepto constitucional, se desprende que la intención del legislador fue investir al Consejo de Salubridad Pública de amplias y expresas facultades, entre otras cosas, para combatir el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenan al individuo y degeneran la raza; y aunque las disposiciones del Consejo no hayan sido sancionadas por el Congreso, no puede decirse que violen las garantías individuales, cuando tienen el carácter de medidas precautorias, mientras en cada caso especial recae la resolución judicial correspondiente, tanto más, cuanto que no se trata de privar a nadie de sus propiedades, posesiones o derechos, sino sólo de impedir un tráfico de sustancias nocivas, entretanto los jueces decidan si, en el caso especial, ese tráfico es o no ilícito.

**T. XXXI, p. 1111, Amparo administrativo en revisión 725/25, "Signoret Alegre y Cía.", S. en C., 21 de febrero de 1931, mayoría de 3 votos.**

**FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL, INTERPRETACIÓN DEL.** Al dejar esta fracción, a elección del agraviado, el recurrir ante el juez de distrito o ante el superior del tribunal que comete la violación, equipara a esas autoridades en funciones y, por tanto, el procedimiento que sigan debe ser el mismo; el citado precepto forma parte del artículo 107 constitucional, que sienta las bases de la Ley de Amparo, y no podría legislar sobre procedimientos comunes, sin invadir la esfera de las autoridades de ese orden; además, pudiera suceder que contra determinados actos, no concedieran las leyes comunes recursos ordinarios, y entonces de no seguirse la tramitación de la Ley de Amparo, no existiría base para el procedimiento. El mismo precepto faculta para recu-



rrir ante la Suprema Corte, contra la sentencia que dicte, ya el juez de distrito o ya el superior del tribunal que cometió la violación, y ese recurso no puede ser otro que el de revisión en el amparo, pues si se entendiera que se refería al amparo directo, se encontrarían en oposición la fracción IX con la VIII del mismo artículo 107 constitucional; además, la facultad que otorga el repetido párrafo segundo, de la tantas veces citada fracción IX del artículo 107, para reclamar la violación de garantías ante el superior del tribunal que la cometa, no significa que el Poder Judicial Federal delegue sus atribuciones, puesto que se reservó el derecho de revisar la resolución de la autoridad común. Por todas estas consideraciones, debe establecerse que es el procedimiento del juicio de amparo el que debe seguirse cuando el agraviado reclame la violación de las garantías que consagran los artículos 16, 19 y 20 constitucionales, ante el superior del tribunal que la cometa.

T. XXXI, p. 1248, Amparo penal en revisión 2969/29, López Salinas Daniel, 3 de marzo de 1931, mayoría de 3 votos.

**EXTRANJEROS PERNICIOSOS.** Las disposiciones del artículo 33 constitucional son tan terminantes, que no se prestan a interpretación alguna ni puede admitirse que la facultad concedida al Ejecutivo de la Unión, para expulsar del país a los extranjeros perniciosos, esté limitada o restringida en determinado sentido; pues si se admitiera, se substituiría el criterio de los Tribunales Federales al del Presidente de la República, cosa contraria a lo que establece el artículo 33 citado. La aplicación que de ese precepto se haga a un extranjero, no constituye una violación de garantías constitucionales, sino una limitación a ellas, autorizada por el artículo 1º de la Constitución, que dispone que dichas garantías pueden restringirse y suspenderse, en los casos que la misma Constitución previene.

T. XXXI, p. 1291, Amparo administrativo en revisión 3292/29, Cassab José, 5 de marzo de 1931, unanimidad de 5 votos.

**CULTOS, FACULTADES DE LOS ESTADOS EN CUESTIÓN DE.** La única facultad que el artículo 130 constitucional confiere a los Estados, en materia de cultos religiosos, es la contenida en el párrafo séptimo que dice: "Las Legislaturas de los Estados únicamente tendrán facultad de determinar, según las necesidades locales, el número máximo de ministros de los cultos". La Ley Reglamentaria de dicho precepto, reproduce sustancialmente sus prevenciones;

pero establece que la facultad fundamental, en materia de cultos, corresponde a la Federación; que las autoridades de los Estados funcionan únicamente como auxiliares de ésta, y que la facultad concedida a los Estados, se confiere expresamente al Poder Legislativo de cada Entidad Federativa, únicamente para determinar el número máximo de ministros de los cultos, que pueden ejercer en el Estado, atendiendo a las necesidades locales, y no para fijar el número que debe ejercer y registrarse en cada municipalidad; no pudiendo aplicarse al caso el artículo 124 constitucional, puesto que el artículo 130, constitucional también, establece que esas facultades corresponden a la Federación y limitan las de los Estados, a una sola, la de fijar el número de ministros que pueden ejercer dentro del territorio del Estado.

**T. XXXI, p. 1296, Amparo administrativo en revisión 434/30, Hurtado Anastasio, 5 de marzo de 1931, unanimidad de 5 votos.**

**ESTADOS DE LA FEDERACIÓN.** Nuestro país está constituido por los diversos Estados que, unidos por la Federación, constituyen una República Representativa, Democrática, Federal. Aquéllos se subordinaron a ésta (que ejerce la soberanía exterior), pero no abdicaron de su libertad y soberanía, en cuanto concierne a sus regímenes interiores.

**SOBERANÍA DEL PUEBLO.** La soberanía se ejerce por medio de los Poderes de la Unión y de los Estados, en los términos establecidos por las Constituciones Federal y Locales, las que, en ningún caso, podrán contravenir las estipulaciones de la Federal. La soberanía de la Federación comprende la de los Estados, pero todas giran armónica e independientemente, dentro de sus órbitas, y los Estados pueden obrar sin limitaciones, siempre que no contravengan el Pacto Federal, y fuera de esto, su soberanía no tiene cortapisa alguna.

**ELECCIONES.** Como emana de la soberanía el derecho de elegir los órganos por medio de los cuales el pueblo la ejerce, tal derecho corresponde de modo exclusivo a los Estados, en el caso de elecciones locales, sin que ningún poder extraño tenga potestad para intervenir en esas elecciones, ni para calificarlas o poner en duda su legitimidad. Correlativamente, los Estados no pueden, a su vez, inmiscuirse en los asuntos electorales de la Federación; por tanto, las violaciones que se cometan en el curso de los procedimientos electorales, corresponden a los cuerpos políticos o tribunales de los Estados o de la Federación, según el caso. Como antecedente



a esta doctrina, debe citarse el Decreto de 18 de mayo de 1875, expedido por el Congreso de la Unión, que dice: "Sólo a los colegios electorales corresponde resolver sobre la legitimidad de los nombramientos que, por la Constitución Federal o por la de algún Estado, deben verificarse popularmente; . . .ningún poder, autoridad o funcionario de la Federación, podrá revisar ni poner en duda los títulos de legitimidad de un funcionario federal o de los Estados, procedentes de aquella declaración", y si bien los artículos 76 y 105 de la Constitución, facultan, respectivamente, al Senado y a la Suprema Corte para intervenir en los casos de conflicto que los mismos preceptos señalan, para salvar de la anarquía a las Entidades Federativas, fuera de estos casos, la soberanía de los Estados no sufre ninguna limitación, y las facultades del Senado y de la Suprema Corte, a que se alude, no son de tal naturaleza que les permitan intervenir en la constitución de los poderes públicos locales y juzgar de su legitimidad, como lo han sostenido, atinadamente, algunos Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Los Estados conservan la plenitud de su soberanía interior, tanto para constituir sus propios poderes públicos libremente, como para calificar todos los actos de su función electoral, por sí mismos y sin intromisión extraña; de lo contrario, la Suprema Corte se convertiría en el revisor de las elecciones verificadas en los Estados, destruyendo el Pacto Federal; de donde se concluye que dicha Suprema Corte no tiene competencia para conocer de un juicio en el que se discute sobre la legitimidad y validez de las elecciones locales. La soberanía de los Estados es ilimitada en cuanto a su régimen interior. Acto solemne de esa soberanía es la elección de los poderes públicos y la calificación de los procedimientos por los cuales se les eligió y el castigo de las violaciones cometidas en esos procedimientos, corresponde exclusivamente a los tribunales o cuerpos políticos de los mismos Estados. Ninguno de los Poderes Federales tiene facultad para intervenir en asuntos que se refieran a la formación y elección de los poderes públicos de los Estados; por tanto, la Suprema Corte de Justicia no puede conocer, por medio de un juicio, de conflictos políticos en los que se discuta sobre la legitimidad y validez de los procedimientos electorales previos y de la elección de los poderes públicos de los Estados.

T. XXXI, p. 1495, Conflicto constitucional entre la Federación y los poderes públicos de Guanajuato, incidente de incompetencia 7/27, poderes públicos de Guanajuato, 19 de noviembre de 1927, mayoría de 9 votos.